



# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

**SOBRE EL CASO DE DILACIÓN  
EN EL PROCEDIMIENTO EN  
AGRAVIO DE QV.**

**Expediente: CEDH/2/193/2016.**

Victoria de Durango a 17 de  
diciembre de 2016.

## RECOMENDACIÓN No. 19/16.

**LIC. EDUARDO LIRA CHAPARRO  
PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.  
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 69, 105 y 107 de su Reglamento Interior es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** atribuibles a **AR1** y **AR2**, por lo que se emite la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

**ANTECEDENTES.**



## COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

3. En fecha 14 de marzo del año dos mil dieciséis, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango; del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Diversos, así como de la Secretaría de la Contraloría del Estado, basando su queja en los siguientes hechos:

*PRIMERO.- Mediante escrito de fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, interpuso demanda laboral, en contra de la hoy tercera perjudicada, la empresa RM1, ASI COMO A QUIEN RESULTE DUEÑO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA; juicio en el que reclamé a la demandada las prestaciones que se pueden consultar en el cuerpo de la demanda asentada en el expediente que nos ocupa. SEGUNDO.- La demanda fue admitida por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, bajo el número de expediente 3/654/2015. TERCERO.- Que la audiencia, demanda y excepciones, no se pudo llevar a cabo conforme lo programado por el tribunal obrero, el día 8 de septiembre del 2015, por NO notificar a la empresa demandada en tiempo y forma, según lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se notifica el día 2 de septiembre del 2015, para audiencia el día 8 de septiembre del 2015. Programando la autoridad responsable, nueva audiencia para el día 9 de diciembre del 2015 a las 14 horas. CUARTO.- El miércoles 18 de noviembre del 2015 al transitar el quejoso por el Boulevard Miguel Alemán de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, a la altura de la tienda "ley" ubicada sobre dicha vialidad, se encontró con ex compañeros de trabajo de la empresa hoy tercer perjudicada, en dicho encuentro me comentaron que la fuente de trabajo demandada había cerrado sus puertas la semana pasada, es decir la segunda semana de noviembre. También se me informó, que mediante acuerdo entre el patrón y los trabajadores, el hoy es tercer perjudicado les hizo entrega de la maquinaria herramienta, y en general útiles de trabajo a sus trabajadores, dicho acuerdo fue ratificado por autoridad responsable, a sabiendas que ese patrón enfrenta una demanda laboral entablada por el hoy quejoso, y que en ningún momento subsanó el procedimiento conforme a derecho. Es importante hacer mención que al momento de entregar la maquinaria los hoy terceros perjudicados debieron dejar copia de su credencial de elector asentada en el expediente correspondiente con la autoridad responsable. QUINTO.- El día 19 de noviembre del 2015, promuevo por escrito ante la autoridad responsable en una investigación del domicilio particular de los hoy terceros perjudicados, lo anterior de conformidad al artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo, y como paso previo al embargo precautorio previsto en la legislación laboral vigente. Pero la autoridad responsable omitió acordar dicha promoción conforme a derecho. Recalcando que para efectos de economía procesa, celeridad: y*



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

conforme a lo dispuesto en el artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo, se pudiera obtener la dirección personal del patrón de la copia de su credencial de elector que forzosamente, y obligado de ley se debió dejar depositada en autos, contenidos en los expedientes correspondientes de la autoridad responsable, mostrando el quejoso su legítimo interés en el caso en los términos del artículo 690 de Legislación laboral vigente. SEXTO.- EL día 23 de noviembre del 2015 el quejoso promueve por escrito, ante la autoridad responsable un recordatorio de la promoción hecha el 19 de noviembre del 2015, recalcando que de no acordarse aquella promoción no se pudiera notificar a lo hoy terceros perjudicados en tiempo y forma, puesto que el domicilio que se señaló en el escrito inicial de demanda ya se encontraba abandonado, y de no investigar el nuevo domicilio a la brevedad posible la notificación se entregaría fuera de término legal. Es importante mencionar que el 24 de noviembre, revise el expediente por última ocasión, puesto que el día 9 de diciembre del 2015 ya no pude revisarlo, debido a un presunto extravío del ya mencionado expediente. SEPTIMO.- EL día 9 de diciembre del 2015, me presenté en las instalaciones de la autoridad responsable a las 9 de la mañana para revisar mi expediente, pero me informaron el expediente no se encontraba, las señoritas encargadas del archivo me pidieron comprensión y paciencia, para buscar con más calma el expediente, así transcurrieron las horas y el expediente (EL ÚLTIMO RENGLON NO SE VE) SP2, me comenta: "no lo hayamos igual ahorita me va hablar la licenciada para decirle que no lo hayamos", la licenciada a que se refiere SP2 es AR1. A las 14 horas con 33 minutos aproximadamente. Da inicio a la audiencia un poco tarde pues el asunto anterior se extendió un poco más de lo previsto, AR1 me comenta que nuevamente no se puede llevar a cabo la primera audiencia, es decir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones por la falta de expediente. En el acto le pedí verificación por escrito de lo antes mencionado, y ella se negó contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 727 de la Ley Federal del Trabajo. Acudí al archivo de la autoridad responsable y pedí nuevamente la certificación obteniendo otra negativa. Me comentaron las responsables del área de archivo que pidiera audiencia con el presidente. Aproximadamente a las 14 horas con 45 minutos solicitó audiencia con el ciudadano presidente de la junta local de conciliación y arbitraje con residencia en Gómez Palacio, Durango, SP1, pero éste se negó a recibirme, argumentando estar ocupado. Es importante hacer mención que este mismo día 9 de diciembre del 2015 mientras buscaba mi expediente, solicité una audiencia con el ciudadano presidente de la junta local de conciliación y arbitraje con residencia en Gómez Palacio, Durango, aproximadamente a las 11 de la mañana se me concedió dicha audiencia, en esta audiencia se trató el tema de la promoción que por escrito realicé a la autoridad responsable el día 19 de noviembre del 2015, respecto a la localización de la dirección particular del patrón, en la grabación se aprecia como SP1, DE MANERA GROSERA Y DESCORTES, ME GRIDA AL PUNTO DE TENER QUE PEDIRLE TRANQUILIDAD, HIRIENDO MI SUSCEPTIBILIDAD,



# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

MOTIVO POR EL CUAL YA PREPARO QUERRELLA, Y DENUNCIA A LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, toda vez que inclusive me insultó al burlarse abiertamente de mi instrucción académica. OCTAVO.- El día 10 de diciembre del 2015 aproximadamente a las 16 horas interpongo una denuncia penal por el presunto extravío del expediente, lo anterior a falta de la denuncia respectiva por parte la autoridad responsable, atendiendo lo dispuesto en el artículo 727 de la Ley Federal del Trabajo. Es de utilidad hacer mención que el día 11 de diciembre del 2015 me presentó en la junta de conciliación y arbitraje con residencia en Gómez Palacio, Durango, para verificar si conforme al artículo 727 de la Ley Federal del Trabajo, de oficio en la junta y su denuncia al Ministerio Público el presunto extravío de mi expediente, pero a esa fecha aún no se daba parte al ministerio público de los hechos. NOVENO.- El día 17 de diciembre del 2015 amplió la denuncia hecha el día 10 de diciembre, denunciando no sólo el presunto extravío del expediente, más bien denunció todas las omisiones y las presuntas actuaciones irregulares de las que fue víctima por parte de la autoridad responsable, afin de que se destinden responsabilidades y se actúe conforme a derecho. Cabe destacar que SP3 no me permite ampliar la denuncia con escritos autóctonos, y por ese motivo los agentes de la DEI , investigaban un delito distinto (lesiones) y no el delito real, esa situación privó de error inducido privo durante un mes, retrasando mi denuncia. DECIMO.- Hasta la presente fecha, por razones que desconozco, no ha sido posible llevar a cabo la primera audiencia, pero es claro que en esta situación concurren actuaciones irregulares y omisiones de la autoridad laboral, con lo cual se me ha negado en derecho de obtener justicia pronta y expedita, cabe destacar que en el mes de noviembre si mi memoria no me falla, a manera de comentario, y sin tomarlo de momento yo como una amenaza, pues insisto se me presentó a manera de comentario, inclusive amistoso o de diálogo social, de parte de el licenciado (secretario particular del presidente de la junta local de conciliación y arbitraje) "no le muevas tanto o te pueden boletinar para que nadie te contrate", recuerdo vagamente que ese comentario pudo verse ulterior a mi promoción del 19 de noviembre del 2015, desgraciadamente siendo licenciados, todos se cuidan muy bien para que no haya pruebas en s contra, y esta aseveración la hizo mientras íbamos en tránsito peatonal en el estacionamiento exterior del tribunal obrero en cuestión, el caso es que EN EFECTO TEGO EN TEORÍA CERCA DE 9 MESES SIN CONSEGUIR EMPLEO, HABIENDO ENTREGADO UN APROXIMADO DE 150 SOLICITUDES DE EMPLEO, NO SERÍA LA PRIMERA VEZ QUE FUERE VÍCTIMA NO SOLO DE IRREGULARIDADES POR PARTE DE LA JUNTA, PUES RECORDEMOS QUE LE OCULTARON INFORMACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO (ILEGAL), ME NEGARON INVESTIGAR LA DIRECCIÓN PARTICULAR DEL PATRON (ILEGAL AL ENCUBRIR AL PATRON) UNDECIMO.- El incidente con SP4, ya reportado ante esta dependencia, ocurrida el día 18 de enero



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

del 2016. Ya denunciado ante el ministerio público, donde dio funcionario me amenaza. **DUODECIMO.-** que a partir del día 19 de enero del 2016. Mi abogado P1, diariamente solicitó la **FECHA Y HORA** para la audiencia de reposición del expediente, que el día anterior me había negado SP4 y con motivo de sus amenazas, evité apersonarme a aquel tribunal obrero, y todos los días obtuve P1 el mismo resultado, es decir la negativa de dicha información por parte de SP4, pero el día 26 de enero del 2016 repentinamente SP4 libera la información y para nuestra sorpresa, ya no era necesaria la audiencia de reposición de expediente, y aumentando la rareza de todo este asunto, **APARECEN EN EL EXPEDIENTE NUEVOS AUTOS LOS CUALES DESCONOCEMOS.** Cabe destacar que jamás fuimos informados de la recuperación del expediente original y por tanto hasta el día 26 de enero, lo considerábamos extraviado. Nacen muchas preguntas al respecto, ¿Por qué no se nos informó que ya habían encontrado el expediente?. ¿Qué hicieron todo ese tiempo que ocultaron el expediente a su posterior hallazgo. Con lo expuesto en este punto, quiero decirles que considero que el tribunal obrero en cuestión genero a destiempo y de manera maliciosa documentos, para poder solventar la situación. **DECIMOTERCERO.-** Que no se me permitió analizar el "nuevo" y "presuntamente falseado expediente", y gracias a mi buena vista, pude ver de sobrevista nuevos autos integrados al mismo, el día 27 de enero del 2016, se me obliga a firmar el acuerdo con fecha 19 de enero del 2016 no estando presente P1. **DECIMOCUARTO.-** Que el día 4 de febrero del 2016, y como investigación a las amenazas proferidas por SP4, el Ministerio Público me realizó exámenes psicológicos periciales. Mismos que este día 18 de febrero del 2016 pasaré a recoger. **DECIMOQUINTO.-** Que pasaré a la Contraloría a verificar la respuesta de la autoridad responsable entorno a mi queja del día 18 de enero del 2016, en la cual hablé de amenazas, omisiones y actuaciones irregulares por parte de la autoridad responsable. Al mismo tiempo informo que el día de hoy o mañana pasaré al tercer tribunal de Distrito a revisar el informe justificado que rinda la autoridad responsable. **DECIMOSEXTO.-** Que llama la atención de sobremanera el acuerdo que supuestamente el tribunal obrero hizo de mis promociones con fecha 19 de noviembre del 2015 y 23 de noviembre del 2015. Resaltar el hecho de que se me obligó a firmar dicho acuerdo **SIN PRESENCIA DE MI ABOGADO**, y que dicho acuerdo ya lo respondía el día 28 de enero del 2016, puede consultar la respuesta al referido acuerdo, en la carpeta anexos del CV. Vol. 1 que anexo, en su archivo. "respuesta a junta 28 ene 16". **ACTOS Y OMISIONES RECLAMADOS A LA AUTORIDAD LABORAL QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE.** La omisión de actos en el juicio laboral contenido en el expediente 3/654/15, y que a continuación se enumeran con la mayor precisión posible. a) Se hace notar el hecho, que de plano no se realizó la notificación para la audiencia del día 9 de diciembre del 2015, es decir se omitió dicho procedimiento. La omisión de notificar, con las formalidades que la ley establece a la parte demandada, para la audiencia de



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

conciliación, demanda y excepciones, misma que debió se realizar el ocho de septiembre del 2015. Formalidades que la Ley Federal del Trabajo marca en su artículo 873 primer párrafo que dice "La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. DICHO ACUERDO SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE A LAS PARTES, CON DIEZ DÍAS DE ANTICIPACIÓN LA AUDIENCIA CUANDO MENOS, ENTREGANDO AL DEMANDADO COPIA COTEJADA DE LA DEMANDA Y DEL ACUERDO ADMISORIO, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley", toda vez que se notificó a la parte demandada el día 2 de septiembre del 2015, y esta se allanó a la misma. Resaltamos que la junta local de conciliación y arbitraje con residencia en Gómez Palacio, Durango, certificó a través de autos con TERMINO LEGAL, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 743 y 752 de la Ley Federal del Trabajo así como a el ya expuesto artículo 873 de la misma Ley. Con respecto al artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo que dice "Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo", se establece la nulidad de la notificación, y por lo tanto la omisión de notificar a la parte demandada, pero en el mismo acto se entregó copia de la demanda, por lo por lo que se hizo del conocimiento del patrón todos y cada uno de los actos intentados en el escrito inicial de demanda. Me permito escribir un principio general del derecho que se aplica en este inciso EL QUE NO HACE LO QUE DEBE, HACE LO QUE NO DEBE. b). La omisión por parte de la Autoridad responsable, al no haber procedido conforme las facultades expresamente concedidas por la ley en el artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones"; lo anterior promovido por la parte actora en el juicio laboral que nos ocupa el día 19 de noviembre del 2015. Lo anterior dando como resultado LA NO INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO PARTICULAR DEL PATRÓN, A FIN DE CONTINUAR EL JUICIO, IMPOSIBILITANDO AL MISMO TIEMPO EMBARGOS PRECAUTORIOS Y DANDO TIEMPO AL PATRÓN DE SUSTRARSE DE SUS RESPONSABILIDADES, toda vez que la parte demandada cerró la fuente de trabajo. c). La omisión de lo dispuesto en el artículo 783 de la ley federal del trabajo que a la letra dice: "Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

Conciliación y Arbitraje", toda vez que a petición de QV1, y demostrando éste el interés jurídico en el caso, en los términos del artículo 690 de la ya citada ley laboral, a través de promoción por escrito con fecha del 19 de noviembre del 2015, la autoridad se abstuvo exhibir la copia de la credencial de elector del patrón, dicho documentario debió quedar depositado al momento de cerrar la empresa y entregar la maquinaria a sus trabajadores como liquidación. d). La omisión de mostrar cuidado debido e interés, para que juicio no quede inactivo, en especial por parte de SP1; esa falta de interés se extiende a las promociones que el quejoso presenta ante el tribunal obrero antes mencionado. Lo anterior de acuerdo al artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ate ellos se tramiten no queden inactivos. Proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario. En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos", en el expediente que nos ocupa sólo se muestra actividad de la parte actora y no de la parte demandada, con el beneplácito de la autoridad laboral que omite ejercitar las acciones pertinentes para evitar este fenómeno. e). La pérdida del expediente del caso que nos ocupa dando paso a las posteriores omisiones y actuaciones irregulares de la autoridad responsable, mencionadas en los dos siguientes incisos, es decir los incisos f y g. El mero hecho de extravíar un expediente así como las omisiones posteriores al hecho, constituyen a mi muy personal punto de vista una actuación irregular, por parte de la autoridad responsable. f) La omisión de dar parte al ministerio público del presunto extravío del expediente conforme al artículo 727 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo. "Dicha denuncia muy importante, pues al día de hoy, y pasados más seis meses de iniciar el proceso, no se ha podido llevar a cabo la primer audiencia si quiera, y en esta dilación claramente es responsabilidad de la autoridad responsable y sus constantes omisiones en mi contra, violentando mi derecho de acceder a la justicia de manera pronta y expedita. g) La omisión extender la certificación del presunto extravío del expediente, de conformidad al artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "EN CASO DE EXTRAVÍO O DESAPARICIÓN DEL EXPEDIENTE O DE ALGUNA CONSTANCIA, EL SECRETARIO, PREVIO INFORME DEL ARCHIVISTA CERTIFICARÁ LA EXISTENCIA ANTERIOR Y LA FALTA POSTERIOR FDEL EXPEDIENTE O DE LAS ACTUACIONES, LA JUNTA, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTIR, LO ARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES; PROCEDERA A PRACTICAR LAS INVESTIGACIONES DEL CASO Y A TRAMITAR DE INMEDIATO LA REPOSICIÓN DE LOS AVTOS, EN FORMA INCIDENTAL". Aunque el quejoso haya solicitado dicha certificación



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

verbalmente, y que dicha petición se encuentra grabada en video. Por la premura de la situación al momento de no poderse llevar a cabo la audiencia programada para el día 9 de diciembre 2015 a las 14:00 horas, por el presunto extravío del expediente, se hace la petición en forma verbal a ARJ, pero la autoridad responsable negó en todo momento extender dicha certificación. La petición se hace verbal toda vez que el quejoso se encontraba compareciendo ante la autoridad responsable. h).- La omisión de interpretar a favor del trabajador, tal y como lo indica el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador", lo anterior porque en audiencia con el C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la autoridad responsable defendió sus omisiones con argumentaciones vagas y oscuras, mismas que quedaron debidamente grabadas, en cuyas argumentaciones, dudosas **JAMAS SE TENDIÓ A FAVORECER AL TRABAJADOR**. i).- La omisión de lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, que indica que tras recibir el escrito inicial de demanda, deberá efectuarse la primera audiencia dentro de los quince días siguientes. j).- La omisión de subsanar, el procedimiento mediante el cual los hoy terceros afectados entregaron las herramientas a los trabajadores como liquidación, tras el cierre de la fuente trabajo demandada. Toda vez que de esta liquidación no se formó parte el quejoso. Lo anterior de conformidad al artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, la subsanación debería hacerla la autoridad responsable antes de dictar una resolución, en el caso, pues la autoridad responsable tenía plena conciencia que la empresa en cuestión enfrentaba una demanda de trabajo entablada por el quejoso. Al mismo tiempo los hoy terceros perjudicados incurrir en responsabilidad, pues en ningún momento, consideraron en dicha liquidación al quejoso, es importante precisar que la empresa era pequeña, con número de trabajadores muy por debajo del centenar, ello hace imposible que los hoy terceros perjudicados olvidaran liquidar al quejoso en el mismo acto, o al menos intentar liquidarlo en conciliación. Por lo hasta aquí expuesto, podemos observar **OMISIONES RECURRENTES EN PERJUICIO MIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LA MAYORÍA DE LAS OMISIONES LAS COMETIERON CON LA PLENA CONCIENCIA, PUES SE LES CORRIÓ EN EL ACTO CON LA LEY EN LA MANO Y ARTÍCULOS PRECISOS DE LA LEY, POR LO CUAL PODEMOS HABLAR DE QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SON RESULTADO DE ERROR SINO DE DOLO**, por otro lado la omisión de los hoy terceros perjudicados, al no liquidar en la entrega de herramientas de trabajo, al hoy quejoso, y ateniendo a lo ya expuesto, también evidencia **DOLO**, al tratar de evitar la justa liquidación. Lo anterior dignifica que la autoridad responsable y los terceros perjudicados actúan con solo en mi contra. Me permito poner dos principios



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

generales del derecho que llevan relación con lo expuesto LO QUE ES NOTORIO NO NECESITA PROBARSE Y NO TODO LO QUE ES LÍCITO ES HONESTO. El segundo porque el presidente de la junta local de conciliación y arbitraje ve como válido la entrega que el patrón hizo de la herramienta, excluyéndome. En este caso el patrón obra en contra de lo dispuesto en 133 fracción VII. K) La omisión de dar respuesta por escrito, ya sea en sentido negativo o positivo de las promociones interpuestas por el quejoso, las cuales tienen fecha del 19 de noviembre del 2015 y 23 de noviembre del 2015; lo anterior de conformidad con el artículo 8 constitucional. Toda vez que a la fecha del presunto extravío de expediente no se había acordado ni una promoción, según la última fecha de verificación del expediente por parte del quejoso. Antes que nada informar a este bien llamado cuarto poder, al cual acudo por para evidenciar la incapacidad de los poderes del estado, QUE EL DÍA 27 DE ENERO DE 2016, SE ME OBLIGO A FIRMAR EL ACUERDO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2016, el día 27 de enero del año en curso, se me entregó copia simple del mismo, la cual deposito como prueba, y solicito de la manera más amable, EXIJA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA. Continuando con el inciso k, acuso la omisión de la autoridad responsable de acordar mi promoción el día 18 de enero del 2016 conforme a derecho, al igual que las anteriores promociones. Me extraña sobremanera que se acordara la promoción del día 19 de noviembre del 2015, hasta el 19 de enero del 2016, vulnerando mi derecho a la justicia pronta y expedita, toda vez que se me notificó dicho acuerdo de manera muy extraña y bajo circunstancias muy sospechosas, hasta el día 27 de enero de 2016, haciendo notar que se oculto la información hasta ese día, y tomando en cuenta el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN SUS DISPOSICIONES que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad". Por lo tanto la Ley Federal del Trabajo se rige a sí misma a falta de disposición expresa, en este tenor esta junta de conciliación y arbitraje tenía 72 horas hábiles para acordar dicha promoción, por eso aún sigo extrañado de su actuar; además esas mismas 72 horas son las que me otorga la autoridad responsable para inconformarme de su acuerdo, bajo apercibimiento, por lo cual ya me inconforme por ese documento obscuro; son esas mismas 72 horas que ellos tenían para acordar mis promociones de los 19 y 23 de noviembre del 2015. Y considero que su repentino y sorpresivo acuerdo, no es por la buena voluntad de la autoridad responsable, sino más bien debido a: 1.- La demanda de amparo que de manera errónea deposite en esta dependencia con fecha del 14 de enero del 2016. Tengo mi copia certificada. 2.- Al proceso penal los sujete, y que les requirió el



## COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

expediente presuntamente extraviado, según tengo entendido el día 15 de enero de 2016. 3.- La notificación de la demanda de amparo que promuevo contra ustedes, que según tengo entendido, Dicha notificación se realizó el 22 de enero del 2016. 4.- Los requerimientos de la contraloría del estado de Durango, ha hecho a la autoridad responsable. Todos los anteriores incisos con sus respectivos apercebimientos. Por otro lado también me extraña la fecha del acuerdo, puesto que esa fecha, Aún se encontraba presuntamente extraviado el expediente en cuestión o nosotros como parte actora no teníamos acceso a él, por razones que desconocemos. Y por lo tanto Dejándonos en estado de Indefensión al no poder acceder a este acuerdo, NI A LOS MÚLTIPLES DOCUMENTOS QUE MUY EXTRAÑAMENTE APARECEN EN EL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN, en este sentido tenemos evidencia que NOS HACE K) l) La omisión de NO acordar la promoción del día 7 de enero de 2016, en la cual solicite la reposición del expediente, dicho acuerdo conforme a derecho debió realizarse dentro de las 72 horas hábiles posteriores al inicio del trámite, contadas estas horas a partir del día siguiente de presentada la solicitud, venciendo dicho plazo legal el martes 12 de enero del 2016. Lo anterior de conformidad con el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA JUNTA SEÑALARÁ, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES, DÍA Y HORA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA EN LA QUE LAS PARTES DEBERÁN APORTAR TODOS LOS ELEMENTOS, CONSTANCIAS Y COPIAS QUE OBREN EN SU PODER, LA JUNTA PODRÁ ORDENARSE PRACTIQUEN AQUELLAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS NECESARIAS PARA REPONER LOS AUTOS, TENIENDO EN CUENTA, EN SU CASO, LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 724 DE ESTA LEY.", ARJ, sólo se limitó a contestar que dicho trámite de reposición se encontraba en proceso, esta declaración la hizo la licenciada antes mencionada el miércoles 3 de enero del 2016, es decir un día después del tiempo legal para acordar dicha promoción. m) Solo hago del conocimiento de este visitaduría en materia de derechos humanos, del maltrato de que fui objeto por parte de la autoridad responsable, maltrato que llego inclusive a las amenazas, por parte de SP4, lo anterior el día 18 de enero del año en curso, mientras me negaba información con respecto a la promoción del día 7 de enero del 2016, más específicamente, la fecha y hora para la audiencia de reposición de expediente, tampoco veo acuerdos de las promociones de los días 13, 18, 28 y 27 de enero.

NOTAS Y CONSIDERACIONES ESPECIALES DEL ACUERDO DEL DÍA 19 DE ENERO DEL 2016. OBSERVACIÓN, PRIMERA: Que de una simple lectura el acuerdo que notificaron el día de ayer 27 de enero del 2016, se observa una advertencia por parte de la autoridad responsable, acerca de que si se realizó la notificación del día 2 de septiembre, es correcto, y así lo manifesté en mi demanda de amparo, pero Cabe destacar que esa notificación fue hecha FUERA DE TIEMPO



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

LEGAL, y sólo sirvió para poner sobre aviso al patrón de todas y cada una de las acciones intentadas en el escrito inicial de demanda. Al mismo tiempo en acuerdo del 19 DE ENERO DEL 2016, omite esta autoridad laboral exhibir o mencionar EL EMPLAZAMIENTO LEGAL, para la audiencia a celebrarse el día 9 de diciembre del 2015, la razón de resaltar este hecho es muy sencilla, PARA ESA FECHA LA EMPRESA ESTABA CERRADA, O UNA DE DOS O NO NOTIFICARON Y ESTÁN ASENTANDO HECHOS FALSOS EN EL ACUERDO QUE ME NOTIFICARON EL DÍA 27 DE ENERO DEL 2016, AL ASEGURAR QUE LA EMPRESA SIGUE ABIERTA Y COMPLETAMENTE OPERATIVA O NO NOTIFICARON DE PLANO, por lo que no se percataron, debido a esa pequeña OMISIÓN, del cierre de la fuente de trabajo demandada, DE NO INCURRIR EN SUS OMISIONES, TAN RECURRENTES, SE HUBIERAN DADO CUENTA QUE SI A LUGAR A GIRAR OFICIOS A DIN DE DETERMINAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL PATRÓN. Por lo tanto Considero que su advertencia está fuera de lugar y sustentada en argumentaciones vagas, oscuras y demasiado endebles. Bajo protesta de decir verdad les confirmo que para el día 19 de noviembre del 2015, día en que promovi ante la autoridad que señalo como responsable en mi demanda de amparo, la investigación del domicilio particular del patrón, la fuente de trabajo ya se encontraba cerrada, y que esa situación prevalece hasta el día de hoy, y que por tanto sería imposible hacer el emplazamiento legal para la audiencia del día 9 de noviembre del 2015, dicha audiencia sería la primera, es decir la de conciliación, demanda y excepciones. HAGO UN NOTAR EL HECHO QUE EN SU ACUERDO SOLO MENCIONAN EL EMPLAZAMIENTO LEGAL REALIZADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, PARA LA AUDIENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, MISMA QUE NO SE PUDO DESAHOJAR PORQUE LA NOTIFICACIÓN SE REALIZO FUERA DEL TIEMPO LEGAL, ENTONCES SE AGENDA NUEVAMENTE AUDIENCIA PARA EL 9 DE DICIEMBRE DEL 2015, PERO INSISTO QUE EN SU ACUERDO OMITEN ESA INFORMACIÓN MUCHO MAS ACTUAL, Y ESCLARECEDORA QUE LO QUE ESTAMPAN. Por lo anteriormente expuesto en este numeral y en general en todo el presente documento, considero que el acuerdo que se me notificó el día de ayer 27 de enero del 2016, es un acuerdo parcial, incompleto, impreciso, que no se apega lo suficiente a la verdad histórica, al grado de llegar a confundir y capaz de llevar a los ajenos a este juicio laboral a errores, dado que la suma de todos esos adjetivos que desde mi muy personal punto de vista doy al acuerdo en cuestión, pudiera derivar que dicho documento no se apega del todo a la verdad, toda vez que como lo comento, puede bien inducir al error a terceras personas. OBSERVACIÓN SEGUNDA: Entre más avanzo en la lectura de su acuerdo, más extrañeza y rareza me causa el mismo, al final del acuerdo indican, que como NO hubo obstáculo para hacer el emplazamiento legal con fecha 2 de



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

septiembre de 2015, no encuentran justificación para girar oficios a fin de determinar la dirección particular del patrón, les sigo invitando a mostrar el emplazamiento para la audiencia del 9 de diciembre del 2015. Quisiera ver si el emplazamiento se entregó conforme a derecho, caso contrario estarían claramente menoscabando mis garantías procesales. Tengo la plena seguridad que el emplazamiento para la audiencia del día 9 de diciembre del 2015, no se pudo entregar, puesto que para esa fecha como ya a lo referí, la fuente de trabajo demandada ya se encontraba cerrada. Y por lo tanto da a lugar a girar los oficios necesarios para determinar la dirección particular, vuelvo a insistir o una de dos, o no notificaron, o están asentando hechos, que si bien no son falsos, no se apegan fielmente a la verdad histórica, y reitero que esta situación puede originar en errores ajenos al juicio, y configurar, sino se subsana a tiempo una verdad jurídica muy diferente y contradictoria a la verdad histórica, la cual se juzga, por todo lo anteriormente expuesto, hasta aquí, considero a título muy personal, que el acuerdo que se me notificó el día 27 de enero, casi al finalizar la jornada laboral de este tribunal obrero, tiene como finalidad tratar de evadir las presuntas omisiones y actuaciones irregulares, en las que incurrieron, a lo largo del proceso que nos ocupa, y al mismo tiempo ir minimizando el impacto ante el proceso penal, administrativo y federal en materia de amparo, que quien suscribe interpuso en contra de esta autoridad laboral. Advierto mucha carencia de detalles en su acuerdo, se observa bastante la premura, y poca meditación al acordar, lo cual sugiere una contestación hecha, solo para salir del paso. OBSERVACIÓN TERCERA.- Se advierte en la promoción del 19 de noviembre del 2015, que SPA, adscrito al área de amparos, tiene pleno del asunto, **OBVIAMENTE DE MI DEMANDA, Y DEL CIERRE DE LA EMPRESA, POR ESO SE MENCIONA EN DICHA PROMOCIÓN QUE EL LICENCIADO MASCORRO RESGUARDA LOS DATOS DEL PATRÓN, Y NO LOS DA A CONOCER, LOS DATOS QUE EL LICENCIADO ÁNGEL MASCORRO OCULTÓ, Y QUE ME IMPIDIERON ESTABLECER MI DEFENSA ADECUADA, OPERAN EN RAZÓN, DE SER CIERO, PARA ESTE TRIBUNAL OBRERO, EN AQUEL MOMENTO QUE EL PATRÓN EFECTIVAMENTE HABÍA CERRADO LA EMPRESA. PUESTO QUE EN LA PROMOCIÓN QUE NOS OCUPA, SE SOLICITA CLARAMENTE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O NÚMERO ESTADÍSTICO, DISCRIMINANDO LA DENOMINACIÓN QUE SE LE QUIERA DAR, DONDE EL PATRÓN ENTREGÓ LA MAQUINARIA ANTE ESTA DEPENDENCIA A LOS TRABAJADORES.** En ese tenor se advierte que esta dependencia tenía pleno conocimiento de que el patrón cerró la empresa, habiendo ratificado acuerdo de entrega de maquinaria para luego ocultarme esa información un tiempo prolongado, dejándome en estado de indefensión. El pleno conocimiento del cierre de la empresa y posterior entrega de maquinaria que el patrón hizo a los trabajadores, que tenía SPA y por tanto la autoridad responsable, al momento de



# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

presentar la promoción del 19 de noviembre del 2015, lo sustentó con material multimedia que les presento en los discos compactos adjuntos. En ese sentido extraña de sobremanera que este tribunal obrero, pretenda desconocer qué fuente de trabajo demandada haya cerrado, toda vez que ese conocimiento ya lo tenían el día 19 de noviembre del 2015, continuando en ese razonamiento, advierto a esta dependencia que considero, salvo prueba en contrario, y a muy personal punto de vista, que en el acuerdo que se me notificó NOTORJAMENTE fuera de tiempo legal, se pudieron estar asentando hechos falsos, o al menos eso me da la impresión, esperamos se aclare este punto. OBSERVACIÓN CUARTA.- Que advertí en la promoción del día 19 de noviembre del 2015, que apellido P2, no se encontraba confirmado en cuanto a su escritura, esta deficiencia originada por el estado de indefensión que SP4 me dejó toda vez que me negó información útil para establecer una defensa. OBSERVACIÓN QUINTA.- Que la autoridad responsable acuerda solamente en el sentido de girar oficios a dependencias gubernamentales a fin de determinar el domicilio particular del patrón, empero omite acordar, MI INVITACIÓN A ECONOMIZAR PROCESALMENTE AHORRANDO INCLUSIVE TIEMPO, TODA VEZ QUE SIN NECESIDAD DE GIRAR OFICIOS, PUDIERA OBTENERSE LA DIRECCIÓN PARTICULAR DEL PATRÓN, A TRAVÉS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, QUE POR OBLIGACIÓN LEGAL DEBÍO DEJAR ASENTADA AL MOMENTO DE ENTREGAR LA MAQUINARIA AL RESTO DE LOS TRABAJADORES. Me extraña de sobremanera el silencio que al respecto guarda esta dependencia. OBSERVACIÓN SEXTA.- Que me dolí desde ese momento, y por medio de la promoción presentada por escrito, el día 19 de noviembre del 2016, del estado de indefensión en que me dejó y sigue me dejando esta autoridad responsable, al ocultar la información que solicité en dicha promoción, el presente razonamiento en virtud, que este tribunal obrero OMITIÓ ACORDAR A ESTE RESPECTO. Sólo para cerrar este punto y refrescar su memoria, me dolí de: " Por carecer de estos datos mi cliente está imposibilitado de ejercer acciones que garantizan sus derechos constitucionales", tal y como sucedió y por eso recurro al amparo y protección de la justicia de la Unión a fin de evitar que esta autoridad siga conculcando mis derechos, o actuando irregularmente ya sea por actos u omisiones. I.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE: La autoridad ADMINISTRATIVA responsable violenta mi derecho de recibir justicia de manera pronta y expedita, toda vez que por causas que desconozco, ha cometido en i perjuicio omisiones y actuaciones irregulares, mismas que han impedido que se desahogue si quiera la primera audiencia en mi juicio. III.- ACTOS Y OMISIONES RECLAMADOS A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE: Que con fecha de 19 de enero del, ratifico por escrito mi queja ante la secretaria de contraloría. En dicha ratificación, le pido a la contraloría INVESTIGAR SI TRAS D LOS ACTOS



# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

Y OMISIONES COMETIDOS POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO EN MI CONTRA, EXISTE CORRUPCIÓN, A LO CUAL POR MEDIO DE UN ESCRITO DE PRIMERO DE MARZO DEL 2016, DICHO ORGANO ANTICORRUPCIÓN SE NEGÓ CABE DESTARAR QUE EN ESTE PROCESO ADMINISTRATIVO, LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA INCURRIÓ EN CIERTAS IRREGULARIDADES, TALES COMO NEGARME EL CONOCER MI NUMERO DE EXPEDIENTE DE TRÁMITE A QUEJA, REQUERIMIENTOS FUERA DE LEY COMO POR EJEMPLO QUE YO SOLICITARA POR ESCRITO LOS INFORMES QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RINDIERAN EN TORNO AL CASO, Y QUE AL DIA DE ALGUNOS INFORMES NO LOS HE SIQUIERA VISTO. Número de queja ante la contraloría 0903.0101.084/16.03/Q-001. IV.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE: La autoridad laboral responsable violenta mi derecho de recibir justicia de manera pronta y expedita, toda vez que por causas que desconozco, ha cometido en mi perjuicio omisiones y actuaciones irregulares. V. ACTOS Y OMISIONES RECLAMADOS A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE. 1.- Pues en diciembre, en los comienzos de la averiguación previa, obra una queja donde no se me permitía ampliar la denuncia con escrito de mi puño y letra ESTA SITUACIÓN QUE SE CORRIGIÓ EN UN MES APROXIMADAMENTE TIEMPO QUE SE RETRASÓ INDEBIDAMENTE ESTA AVERIGUACIÓN PREVIA 10884/15. 2.- Y luego algo muy irregular el día 15 de enero de 2016 le requiere el expediente laboral al presidente del tribunal obrero, Nótese que dicho apercebimiento se envió UN MES DESPUÉS DE LA APERTURA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 10884/15, EN FRANCA DILACIÓN. 3.- Y como el tribunal obrero no envió el expediente laboral 3/654/15, es hasta el 12 de febrero de 2016 que envían el segundo apercebimiento para que el tribunal obrero envíe el expediente, es decir hasta un mes después del primer requerimiento Y DOS MESES DE INICIADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA, en este segundo requerimiento se le apercibe al tribunal obrero A HACER EL ENVÍO EN 72 HORAS. 4.- El presidente de la junta local de conciliación y arbitraje consideró a título muy personal que demostrando su poder y altaneramente le envió el expediente en 96 horas, dado que al tercer día hábil de apercebido, según comenta la agente del ministerio público SP6 el presidente de dicho tribunal obrero solicitó telefónicamente 24 horas más para remitir el expediente laboral, verbalmente les pregunte a los ministerios públicos ¿Por qué permiten que el presidente de la junta los trate así? Y permitan que la autoridad laboral no los tome con seriedad. Provocando UNA DILACIÓN MAS EN EL PROCESO, SIN QUE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO HICIERA ALGO A FIN DE EVITARLA, TODA VEZ QUE SE ABSTIENE



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

DE UTILIZAR OTRA MEDIDA DE APREMIO. 5.- El viernes 19 de febrero del 2016, por fin el tribunal obrero envía el expediente laboral, pero lo envía con muchas ojas faltantes, y documentos de contenido contradictorio y dudoso, por lo cual promocionó justificadamente ante el agente del Ministerio Público SP6, el día 26 de febrero del 2016 un cateo a la junta local de conciliación y arbitraje con residencia en Gómez Palacio, Durango; toda vez que ante los apercibimientos la agente del ministerio público hiciera al citado tribunal obrero de entregar el expediente laboral 3/654/15, el tribunal obrero envió el expediente laboral "multicitado", con falta de muchos hojas útiles y algunos documentos muy extraños en cuanto a su fecha de fabricación y el contenido, MOTIVO POR LOS CUALES Considero a que la autoridad laboral esta ocultando mucha información Vtil para esclarecer los hechos, es por ello que solicité enérgicamente un cateo a la junta local de conciliación arbitraje, pero el el cateo está siendo negado por el Ministerio Público, CATEO QUE CLARAMENTE TIENE COMO FINALIDAD EL ASEGURAMIENTO DEL EXPEDIENTE LABORAL EN CUESTIÓN, A FIN DE PROTEGER EL CONTENIDO DEL MISMO PARA FINES Y EFECTOS DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, ES DECIR RESGUARDAR EL EXPEDIENTE COMO EVIDENCIA DENTRO DE LA LLAMADA CADENA DE CUSTODIA, la agente del ministerio público se abstiene por tercera ocasión de ordenar un cateo al tribunal obrero en cuestión, argumentando que no ha agotado las medidas de apremio, siendo que la agente del ministerio público no está utilizando medidas de apremio diferentes que el apercibimiento, cuya medida de apremio tan repetitiva por sobre uso ya se encuentra desgastada, en ese tenor CONSIDERO QUE JAMÁS VA A AGOTAR LAS MEDIDAS DE APREMIO, PUES NO SALE DE LA SU DESGASTADO APERCIBIMIENTO,. Rechazando desde este momento los intentos futuros de cateo al tribunal obrero en cuestión, toda vez que ya se le dio el suficiente tiempo al personal de aquel citado tribunal laboral, a fin de que pudiera si así lo desean destruir pruebas en desfavorables y generar pruebas favorables, por lo que un futuro cateo, SERIA EN MI PARTICULAR PUNTO DE VISTA, UNA SIMULACIÓN MÁS PUES EL DAÑO YA ESTA HECHO, pues se aprovechan de mi inexperiencia, falta de malicia e ignorancia para conculcar mis garantías constitucionales y procesales. 6.- QUE ANTE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE ESTA MINISTERIO PÚBLICO Y LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE DELITOS DIVERSOS, LA VICEFISCALÍA ABRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 1527/16 Y PONE A CARGO DE LAS INVESTIGACIONES A LA MISMA ÁREA ESPECIALIZADA EN DELITOS DIVERSOS, ES DECIR SE VA A INVESTIGAR ASÍ MISMOS. EL SIETE DE MARZO DEL 2016, INTERPUSE ESTA AVERIGUACIÓN PREVIA BASO LA DENUNCIA EN LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS LEGALES Por lo anterior expuesto considero que la investigación ministerial ya



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

*está viciada, DIFICULTÁNDOSE POR OBRA CLARA DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO LA POSIBILIDAD DE QUE EL LA VÍCTIMA PUEDA DEMOSTRAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN SU PAPEL DE COADYUVANTE DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL, LA NECESIDAD DE EJERCER ACCIÓN PENAL, LO CUAL VIENE A PRÁCTICAMENTE IMPOSIBILITAR QUE LA VÍCTIMA O AFECTADO PUEDA EJERCER ACCIÓN PENAL, A FIN DE OBTENER JUSTICIA, LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EVITAR QUE LOS POSIBLES CULPABLES NO QUEDEN IMPUNES, en clara contravención de los artículos 2, 16, 17, 73, 102, 104, 110, 127, 128, 129, 131, 169, 212, 213, 214, 215, 229, 230, 282 y demás aplicables del CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES y al menos la siguiente lista enunciativa mas no limitativa de artículos del 1, 13, 20, 36, 38, 46, 48, 91, 119, 122, 228, 243, 247, 256, 257, 267, 49, 200 y 230 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO. Por lo cual solicito se proceda conforme a derecho, y se obligue a el (los) responsables del daño, que es todo lo que tengo que manifestar. Con lo que termina la presente diligencia la cual firmo al calce."*

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en fechas 29 de marzo del año dos mil dieciséis, este Organismo calificó y admitió la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente No. **CEDH/2/193/2016**.

5. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mediante oficio No. 201/16, este Organismo notificó en fecha 01 de abril del dos mil dieciséis la admisión de queja a **QV1**.

6. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mediante oficio No. 203/16 notificado en fecha 01 de abril del dos mil dieciséis, este Organismo solicitó a **SP1**, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

7. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. 56/AM/2016 recibido por esta Comisión en fecha 19 de abril del dos mil dieciséis, **SP1** rindió el informe solicitado en el que manifestó lo siguiente:

*"En cumplimiento al informe inherente a los actos atribuidos a la suscrita autoridad derivado de la queja presentada por QV1, y en cumplimiento de lo previsto por los*



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

artículos 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se expone lo siguiente:

1.- Es cierto que existe una demanda laboral presentada por QV1 en contra de RM1, así como en contra de quien resulte dueño o responsable de la fuente de trabajo ubicada en XXXXXXXX de esta Ciudad. Disenso laboral al que correspondió el número estadístico 3/654/2015.

2.- Se desconoce respecto a la realización de un convenio fuera de juicio en el que la suscrita autoridad en lo particular o actuando en pleno de la Junta de Conciliación, haya sancionado o consentido la entrega voluntaria de maquinaria, herramientas y en general útiles de trabajo por parte de los demandados en el expediente laboral precitado, hacia algunos trabajadores.

3.- Es cierto que el aquí impetrante solicitó que se realizara una investigación del domicilio de un particular (fojas 23 y 25), fundando su gestión en lo dispuesto por el artículo 688 por la Ley Federal del Trabajo, empero en el supuesto de que dicho arábigo resultara aplicable para lo que se solicita, resulta presupuesto total que la persona de la que se pidió información tenga relación con la Litis del sumario laboral. Dicho en otras palabras la persona de la que desconoce su domicilio no era parte procesal en la contienda en la que QV1 es parte actora en el momento en que se solicitó, circunstancia que se advirtió en el proveído de fecha 19 de enero de 2016 (foja 26), concediéndosele a QV1 un término de tres días para que manifestara si se trataba de un llamamiento a juicio su solicitud.

4.- Es importante considerar que de explorado derecho es que las autoridades se encuentren obligadas a actuar única y exclusivamente conforme a lo que la Ley aplicable prevé, y toda vez que dentro de las facultades jurisdiccionales con las que cuenta el suscrito y la Junta de Conciliación en esta ciudad, no se observa la de boletinar o hacer "lista negra" de trabajadores, se niega rotundamente que se haya realizado dicha práctica en detrimento de trabajador de trato.

6.- Del personal jurídico que labora en la Junta de Conciliación de esta ciudad existe un abogado SP4 y se encuentra colocado como responsable del departamento de amparos. Razón por la cual realiza actividades administrativas y jurídicas exclusivamente de lo que atañe a la recepción, notificación y cumplimiento a requerimientos y sentencias de amparo, lo que implica que no tiene injerencia ni administración de fechas y horas de audiencias dentro del expediente, atribución que es propia de un secretario de acuerdos de alguna de las tres mesas con las que cuenta el órgano colegiado laboral multicitado.

7.- Así las cosas, dentro del expediente laboral 3/654/2015 como en la totalidad de los que se ventilan en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, se actúa conforme a derecho y se siguen los lineamientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Por todo lo anterior expuesto se solicita se tenga por rindiendo en tiempo y forma el informe detallado previsto en los artículos 45 y 46 de la Comisión Estatal de los



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

*Derechos Humanos de Durango.* (SIC)

8. Así también, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mediante oficio No. 205/16 notificado en fecha 01 de abril del dos mil dieciséis, este Organismo solicitó a SP5, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

9. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. 10884/2016 recibido por esta Comisión en fecha 12 de abril del dos mil dieciséis, SP6 rindió el informe solicitado en el que manifestó lo siguiente:

*"SP6, con el debido respeto comparezco ante a usted a exponer. Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos vengo a dar contestación al oficio número VF/ZI/673/2016, signado por SP5 de fecha 05 del mes de abril de 2016, y del cual se deriva de su oficio 205/2016 de fecha 29 de marzo del presente año signado por usted y que tienen relación con el expediente número CEDH/2/193/16, por la queja presentada por QVI. Por lo que paso a emitir el siguiente informe en tiempo y forma como fue debidamente solicitado; Con fecha 10 del mes de Diciembre del año 2015, se recibió denuncia de QVI, ante el Agente del Ministerio Público, adscrito al departamento de Inmediata Atención, por hechos cometidos en su agravo, correspondiéndole como número estadístico dentro del sistema SICAT IVS la A.P. 10884/2015, y la misma fue turnada a la Unidad de Delitos Diversos, por lo que no son ciertos los hechos manifestados por QVI. En su escrito de queja de fecha 04 del mes de marzo del presente año, ya que dentro de la Carpeta de Investigación Número 10884/2016 obra comparecencia rendida por el denunciante, de fecha 17 del mes de Diciembre del presente año, así como escrito de ampliación de denuncia presentado por el mismo recibido con la fecha 17 del mes de marzo del presente año, con lo cual se acredita que es totalmente falso que hubo negativa de recibirle ampliación de denuncia por parte de esta representación social, así mismo en relación al motivo por el cual el expediente laboral número 3/654/2015 fue solicitado a la Junta de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, desconozco los hechos ya que fui asignada a esta Unidad con fecha del día 07 del mes de febrero del presente año, y suponiendo sin conceder que dicho expediente fue solicitado hasta el mes de enero del presente año, seguramente se debió por el periodo vacacional de ambas instituciones, así mismo quiero agregar que desde el momento en el cual fui asignada a esta Unidad, existen diferente promociones presentadas por QVI, mismas que se han acordado en tiempo y forma, muy en particular obra por parte de esta Representación Social Acuerdo de fecha 02 de Marzo del presente año, en el cual en relación a una anterior solicitud por parte de la víctima QVI, en el cual se niega cateo a la Junta de Conciliación y*



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

arbitraje, ya que como lo marca el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales no se han agotado todas las medidas de apremio que marca el artículo en mención, así mismo en dicho acuerdo también se negó la solicitud de arraigo a SP1, ya que con fundamento en el artículo 16 Constitucional párrafo octavo, en el cual dice que solo se podrá solicitar el arraigo tratándose de delitos de Delincuencia Organizada así como existe dentro de la presente carpeta de investigación por parte de la suscrita oficio número 586/2016 de fecha 04 del mes de Marzo del presente año, girado a la Directora del Centro de Psicoterapia Familiar en Gómez Palacio, Durango, en el cual se solicita que se le brinde ayuda Psicológica a la víctima QV1, así como oficio número 122/2016, de fecha 16 del mes de Marzo del presente año, por parte de la Coordinadora del Centro de Psicoterapia Familiar "Creciendo en Familia", en el cual informa a esta representación social que QV1, no se presentó a la cita que le fue programada el día 15 del mes de Marzo del presente año, para que recibiera la atención Psicológica que ha solicitado en varias ocasiones a esta representación social. Así mismo desconozco completamente los hechos derivados de la Averiguación Previa Número 1527/2016, ya que en ningún momento he tenido acceso a la misma, de igual manera hago del conocimiento de esta Comisión que dentro de la Unidad Especializada en Delitos Diversos Existen dos Ministerio Públicos, así como un Coordinador de la misma unidad." (SIC)

10. De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mediante oficio No. 207/16 notificado en fecha 20 de abril del dos mil dieciséis, este Organismo solicitó a SP7, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

11. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. JLN-0921/2016 recibido por esta Comisión en fecha 04 de mayo del dos mil dieciséis, SP7 rindió el informe solicitado en el que manifestó lo siguiente:

"En atención a su oficio número 207/16, enviado a esta Secretaría de la Contraloría, a través del Servicio Postal Mexicano, con sello de recibido de esta Autoridad Administrativa del día 20 de abril de 2016, relativo al expediente CEDH/2/193/16, en el que esa H. Segunda Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicita un informe en relación a la queja presentada ante ese organismo por QV1, esta Secretaría expone lo siguiente:

Efectivamente con fecha 18 de enero del 2016, QV1 hizo uso del servicio OPINATEL, dispuesto para la atención vía telefónica el Sistema Estatal de Quejas y Denuncias, en el que señaló presuntas irregularidades por el desempeño del servicio público por parte SP4, servidor público adscrito a la junta de conciliación y Arbitraje en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

Posteriormente el QV1, con fecha 19 de enero de 2016, se presentó en la Oficina de



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

la Coordinación Región Laguna, a ratificar su queja en contra de SP4; para lo cual se emite acta de ratificación, para el trámite conducente.

La queja se turnó a la Directora de Control y Evaluación, de esta Secretaría de Contraloría, quien inmediatamente remitió al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el "reporte ciudadano".

Por lo que, a partir del 20 de enero del 2016, el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en uso de sus atribuciones y facultades, tramitó, investigó y resolvió la queja interpuesta por QVI, es importante establecer que Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, dependen jerárquicamente de esta Secretaría, sin embargo tiene el carácter de autoridad y realizan la defensa jurídica que emitan a la esfera administrativa, de conformidad con lo que establece la fracción XVII artículo 36 de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Ahora bien, la queja se interpuso contra SP4, abocándose el Titular del Órgano Interno de Control, a proporcionar el trámite correspondiente, radicando el expediente número 0903.0101.084/16.03/Q-001, iniciando el procedimiento de queja que señala el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme a las facultades y atribuciones, determinadas en los artículos 1,3, 28 fracción VIII y 36 fracción XVII, XVIII, XX, XXVII, XXIX y XLVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 1, 4 fracciones I, inciso a, sub inciso a. 1 y 26 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, Ordenamiento legal que se refiere a la ahora Secretaría de Contraloría, de conformidad al artículo tercero Transitorio del Decreto No. 475 que contiene las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No.7 Exf. De fecha 09 de abril de 2013, y el Acuerdo que creó el Sistema Estatal de quejas y denuncias.

Al respecto, es necesario mencionar que la queja de resolvió conforme a derecho, y el escrito al que se refiere el quejoso de fecha 01 de marzo de 2016, se trata de la cédula de notificación, en el cual se hace constar que se le notifica personalmente la resolución de fechas 29 de febrero de 2016, recaída al expediente número 0903.0101.084/16.03/Q-001, la cual se apego estrictamente a las disposiciones jurídicas que permiten actuar a la Secretaría de Contraloría y por ende a los Órganos Internos de Control, entre las que destaca planear, organizar, operar, dirigir y coordinar el sistema estatal de control y evaluación gubernamental, para efectos preventivos y correctivos, por consecuencia **NO SE TIENE FUNCIONES NI ATRIBUCIONES LABORALES Y/O JURISDICCIONALES**, ya que su naturaleza y funciones le impide resolver actos originados dentro de un expediente laboral, resultando evidente que esta Autoridad, al regirse por la Ley Orgánica de la Administración Pública y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y



# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

*Modernización Administrativa, estos ordenamientos no le otorgan facultades para conocer y pronunciarse en torno asuntos eminentemente laborales.*

*Por lo tanto, no existe ningún documento en el cual esta Autoridad, se haya negado a investigar o tramitar la queja de QV1.*

*Finalmente, es el resolutivo se dejaron a salvo los derechos de QV1 para que acudiera a la autoridad o tribunales competentes, en el caso de las imputaciones que les atribuye a personal jurídico de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.; que son derivadas de un juicio laboral, como se advierte también de la lectura del oficio número 207/16, de esa Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos de Durango; y como ya se estableció, al igual que esa H. Comisión, la Secretaría de la Contraloría, no es competente para intervenir en los asuntos laborales como el que se plantea.*

*Cabe señalar, que QV1, presentó una demanda de amparo en contra de la resolución recaída al expediente 0903.0101.084/16.03/Q-001, la cual se tramita bajo expediente número 537/2016, ante el juzgado Segundo de Distrito en la Laguna." (SIC)*

12. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, al advertir que el informe rendido por la autoridad señalada como responsable era contrario al señalamiento vertido en la queja, en fecha 06 de mayo del año dos mil dieciséis se acordó dar vista a QV1 de los contenidos de los mismos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele el día 10 del mismo mes y anualidad mediante oficio No. 297/16.

13. En fecha 18 de mayo del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo recibió el escrito por parte de QV1, en el cual manifiesta su desacuerdo con el contenido de los informes rendidos por SP1, SP6 y SP7.

14. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, 96 y 97 de su Reglamento Interior, en fecha 24 de mayo del dos mil dieciséis se acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose debidamente a QV1 mediante oficio No. 315/16, a SP1 mediante oficio No. 317/16, a SP6 mediante oficio No. 319/16 y a SP7 mediante oficio No. 321/16.

15. Mediante oficio No. 65/A/2016 de fecha 01 de junio de dos mil dieciséis y recibido en éste Organismo con fecha 02 del mes de junio de dos mil dieciséis, SP1 se dirigió a este Organismo para ofrecer como pruebas de su intención la documental consistente en copia certificada de la totalidad hasta ese momento



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

procesal de las constancias que integran el disenso laboral 3/654/2015, dentro de las cuales se encuentran;

**15.1.** La demanda laboral presentada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, por **QV1** el día 25 de junio de 2015.

**15.2.** El auto de inicio de fecha 01 de julio de 2015.

**15.3.** La constancia de fecha 01 de julio de 2015, en la que se asienta por el actuario **AR2** la notificación a la actora el 02 de septiembre de 2015, es decir, seis días antes de la audiencia de ley, no siendo tampoco debidamente notificada la demandada.

**15.4.** La constancia de fecha 08 de septiembre de 2015, en la que **AR1** señala como nueva fecha para la audiencia de ley el día 02 de diciembre de 2016, en vía de regularización, ya que la parte demandada no fue debidamente notificada, además no obra citatorio previo dentro de los presente autos, si no únicamente cedula de notificación con citatorio previo de fecha dos de septiembre del año 2015.

**15.5.** El oficio 02/III/2016 de fecha 11 de enero de 2016, en la que **SP1** solicita al departamento de Archivo del mismo edificio que informe a la brevedad posible si se encuentra físicamente los autos del expediente laboral número 3/654/2015 promovido por **QV**.

**15.6.** La constancia de fecha 13 de enero de 2016, en la que **SP2** da respuesta al oficio 02/III/2016.

**15.7.** La constancia de fecha 07 de enero de 2016, en la que **QV1** promueve ante **SP1** para que se tramite de inmediato la reposición de los autos a fin de integrar nuevamente el expediente laboral 3/654/2015.

**15.8.** La constancia de fecha 13 de enero de 2016, en la que **AR1** acuerda la recepción del informe rendido por **SP2** y del cual se desprende que no se encontró el expediente laboral original número 3/654/2015.

**15.9.** El oficio 03/2016/III de fecha 13 de enero de 2016 dirigido a Teléfonos de México S.A.B de C.V. en Gómez Palacio, Durango, en el cual solicita **SP1** información del domicilio de **QV1** y de **RM1**.



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

**15.10.** El oficio 04/2016/III de fecha 13 de enero de 2016, dirigido a Comisión Federal de Electricidad en Gómez Palacio, Durango, en el cual solicita **SP1** información del domicilio de **QV1** así como de **RM1**.

**15.11.** El oficio 05/2016/III de fecha 13 de enero de 2016, dirigido al H. Ayuntamiento de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, en el cual solicita **SP1** información del domicilio de **QV1** así como de **RM1**.

**15.12.** La constancia de fecha 18 de enero de 2016, en la que **AR1** menciona tener a la vista los originales del expediente laboral número 3/654/2015, y manda agregar las constancias al cuadernillo con motivo de la reposición de autos solicitada por **QV1** y así siga su cauce legal procesal.

**15.13.** La constancia de fecha 17 de noviembre de 2015, en la que **QV1** promueve ante **SP1** se giren los oficios necesarios a las dependencias gubernamentales a fin de localizar y obtener el domicilio particular de **P2**.

**15.14.** La constancia de fecha 23 de noviembre de 2015, en la que **QV1** promueve ante **SP1** para recordarle que está próxima la fecha para la audiencia conciliatoria y aún no se ha obtenido el domicilio del demandado por lo que no se le ha notificado de la misma, así también para que surta efecto la audiencia tendría que ser notificado a más tardar el día 25 de noviembre de 2015.

**15.15.** La constancia de fecha 19 de enero de 2016, en la cual **AR1** acuerda tener por recibida la promoción de fecha 19 de noviembre de 2015 presentada por **QV1** y en el cual le hace del conocimiento a **QV1** que cuenta con tres días para que aclare si se refiere a un llamamiento a juicio.

**15.16.** La constancia de fecha 04 de marzo de 2016, en la que **AR1** deja sin efecto la fecha señalada mediante proveído de fecha 18 de enero de 2016 y señala para **plática conciliatoria el día 20 de marzo de 2016**, y también fija fecha para **audiencia conciliatoria, demanda y excepciones el día 27 de abril de 2016**.

**15.17.** La constancia de fecha 13 de enero de 2016, en la que **QV1** promueve ante **SP1** para solicitarle información relacionada con exhibir el expediente original 3/654/2015 y no el de reposición, el currículo Vitae de **SP1**, declaración patrimonial entre otros.

**15.18.** La constancia de fecha 04 de abril de 2016, en la que **AR1** acuerda la recepción del escrito presentado por **QV1** de fecha 13 de enero de 2016.



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

**15.19.** La constancia de fecha 18 de enero de 2016, en la que **QV1** se dirige a **SP2** y en la cual solicita entre otras cosas nombre completo de quien atiende el área de archivo, explicación detallada, clara, técnica y sencilla del método de administración de documentos y conservación de archivos, exhibir el expediente origina número 3/654/2015 y no el de reposición.

**15.20.** La constancia de fecha 04 de abril de 2016, en la que **AR1** acuerda la recepción de la promoción presentada por **QV** en fecha 18 de enero de 2016.

**15.21.** La constancia de fecha 26 de enero de 2016, presentada por **QV1** en alcance a la promoción de fecha 18 de enero de 2016, solicitando además que se acuerde la promoción de fecha 18 de enero de 2016 entre otras cosas.

**15.22.** La constancia de fecha 15 de enero de 2016, en la que **QV1** presenta su inconformidad al acuerdo notificado el 27 de enero de 2016.

**15.23.** La constancia de fecha 04 de abril de 2016, en la que **AR1** acuerda la recepción de los escritos presentados por **QV1** de fechas 27 y 28 de enero de 2016.

**15.24.** La constancia de fecha 04 de marzo de 2016, en la que **AR1** deja sin efecto la fecha señalada mediante proveído de fecha 18 de enero de 2016 y señala para **plática conciliatoria el día 20 de marzo de 2016**, y también fija fecha para **audiencia conciliatoria, demanda y excepciones el día 27 de abril de 2016**.

**15.25.** La constancia de fecha 06 de abril de 2016, en la que se hace el razonamiento actuarial en el cual se constituye el actuario en el domicilio de la representante legal de la fuente de trabajo demandada a fin de emplazarla.

**15.26.** La constancia de fecha 07 de abril de 2016, en la que se hace el razonamiento actuarial en el cual el actuario notificó el auto con fecha 04 de abril de 2016 a la parte actora por medio de su apoderado jurídico.

**15.27.** La constancia de fecha 08 de abril de 2016, en la que **AR1** le concede a **QV1** tres días hábiles para que proporcione y/o aclare el domicilio de la parte demandada y notificar el emplazamiento.



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

**15.28.** La constancia de fecha 11 de abril de 2016, el actuario en cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 08 de abril de 2016 notificó el auto de misma fecha a **QV1**.

**15.29.** La constancia de fecha 11 de abril de 2016, en la cual **QV1** presenta promoción de contestación a la prevención y diferimiento de audiencia que emitió **AR1** el día 04 de abril de 2016.

**15.30.** La constancia de fecha 11 de abril de 2016, en la que **QV1** presenta promoción para que se le tome en cuenta la petición hecha el día 28 de enero de 2016 en cuanto a girar oficios para determinar la dirección particular de quienes resulten dueños o propietarios de la fuente de trabajo demandada.

**15.31.** La constancia de fecha 11 de abril de 2016, en la que **AR1** acuerda la recepción de dos promociones hechas por **QV1**, siendo en relación a lo acordado el 04 de abril de 2016.

**15.32.** El oficio 59/III/2016 de fecha 22 de abril de 2016, dirigido a Teléfonos de México S.A.B de C.V. en Gómez Palacio, Durango, en el cual solicita **SP1** información de los domicilios actuales de **RM1, P2** y otros.

**15.33.** El oficio 60/III/2016 de fecha 22 de abril de 2016, dirigido a Comisión Federal de Electricidad en Gómez Palacio, Durango, en el cual solicita **SP1** información de los domicilios actuales de **RM1, P2** y otros.

**15.34.** El oficio 61/III/2016 de fecha 22 de abril de 2016, dirigido al R. Ayuntamiento de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, en atención a la oficina de Catastro Municipal en el cual solicita **SP1** información de los domicilios actuales de **RM1, P2** y otros.

**15.35.** El oficio 62/III/2016 de fecha 22 de abril de 2016, dirigido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria (SAT), Registro Federal de Contribuyentes de la Ciudad de Torreón, Coahuila, en el cual solicita **SP1** información de los domicilios actuales de **RM1, P2** y otros.

**15.36.** El oficio 63/III/2016 de fecha 22 de abril de 2016, dirigido al Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Torreón, Coahuila, en el cual **SP1** acompaña exhorto EXH/18/2016/III para diligenciarlo en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria (SAT), Registro Federal de Contribuyentes de la Ciudad de Torreón, Coahuila.



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

**15.37.** La constancia de fecha 22 de abril de 2016, del exhorto EXH/18/2016/III que **SP1** remite al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Torreón, Coahuila.

**15.38.** La constancia de fecha 27 de abril de 2016 en la que **AR1** certifica la comparecencia de **QV1** como parte actora en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, así también certifica que la audiencia no se puede llevar a cabo en virtud de no estar legalmente notificada la parte demandada.

**15.39.** La constancia de fecha 22 de abril de 2016, en la que **QV1** presenta promoción en relación a la audiencia fijada para el 27 de abril de 2016.

**15.40.** La constancia de fecha 12 de abril de 2016 en la que **SP6** acuerda la recepción de la promoción de fecha 11 de abril de 2016 realizada por **QV1**.

**15.41.** La constancia de fecha 29 de abril de 2016, en la que **AR1**, recepciona dos escritos de fecha 22 de abril de 2016 presentados por **QV1**.

**15.42.** La constancia de fecha 04 de mayo de 2016, el actuario se constituyó en las oficinas de Teléfonos de México de Gómez Palacio en cumplimiento al oficio de fecha 22 de abril de 2016.

**15.43.** La constancia de fecha 20 de mayo de 2016 en la que el apoderado legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., da contestación del oficio No. 59/III/2016.

**15.44.** La constancia de fecha 09 de mayo de 2016 en la que la abogada Supervisor de Zona de la Comisión Federal de Electricidad, da contestación del oficio No. 60/III/2016.

**15.45.** La constancia de fecha 23 de mayo de 2016, en la que **AR1**, recepciona el escrito de fecha 09 de mayo de 2016 signado por la abogada Supervisor de Zona de la Comisión Federal de Electricidad, así también se da cuenta del escrito de fecha 20 de mayo de 2016, signado por el apoderado jurídico de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., así como también acuerda girar oficios recordatorios en relación a los oficios 61/III/2016 y 62/III/2016.

**15.46.** El oficio 72/III/2016 de fecha 23 de mayo de 2016, dirigido al R. Ayuntamiento de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, en atención a la oficina



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

de Catastro Municipal, en el cual **SP1** realizó oficio recordatorio de acuerdo a lo antes solicitado mediante oficio 61/III/2016.

**15.47.** El oficio 73/III/2016 de fecha 23 de mayo de 2016, dirigido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria (SAT), Registro Federal de Contribuyentes de la Ciudad de Torreón, Coahuila, en la cual **SP1** realizó oficio recordatorio de acuerdo a lo antes solicitado mediante oficio 62/III/2016.

**15.48.** El oficio 74/III/2016, dirigido al Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Torreón, Coahuila, en el cual **SP1** compañía exhorto EXH/25/2016/III, para diligenciar el oficio 73/III/2016 en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria (SAT), Registro Federal de Contribuyentes de la Ciudad de Torreón, Coahuila.

**15.49.** La constancia de fecha 23 de mayo de 2016, en la que **SP1** remite exhorto EXH/25/2016/III al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Torreón, Coahuila.

**16.** En fecha 16 de junio de dos mil dieciséis, personal de este Organismo levanto acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, solicitando se pusiera a la vista el expediente laboral 3/654/2015 para su consulta, pidiendo permitieran obtener las constancias posteriores al día 23 de mayo de 2015, accediendo a ello, mismas que se agregan al expediente para sus efectos legales, entre las que se encuentran:

**16.1.** El oficio 72/III/2016 de fecha 23 de mayo de 2016, dirigido al R. Ayuntamiento de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, en atención a la oficina de Catastro Municipal, en el cual **SP1** realizó oficio recordatorio de acuerdo a lo antes solicitado mediante oficio 61/III/2016

**16.2.** El oficio 74/III/2016, dirigido al Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Torreón, Coahuila, en el cual **SP1** compañía exhorto EXH/25/2016/III, para diligenciar el oficio 73/III/2016 en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria (SAT), Registro Federal de Contribuyentes de la Ciudad de Torreón, Coahuila.



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

**16.3.** La constancia de fecha 23 de mayo de 2016, promoción presentada por **QV1**, en alcance a la promoción de fecha 28 de enero de 2016 en la cual solicita copias certificadas de su expediente.

**16.4.** La constancia de fecha 23 de mayo de 2016, promoción presentada por **QV1**, para que **SP1** se declare incompetente.

**16.5.** La constancia de fecha 23 de mayo de 2016, promoción presentada por **QV1**, en la cual solicita a **SP1** proporcione acuerdo mediante el cual se celebró un convenio entre la parte demandada y excompañeros de trabajo de **QV1** de fecha del mes de noviembre de 2015.

**16.6.** La constancia de fecha 02 de junio de 2016 en la cual **AR1** recepciona promoción presentada por **QV** de fecha 23 de mayo de 2016 en el cual solicita se le entreguen copias certificadas del expediente 3/654/2015, y además autoriza en ese mismo acuerdo para que le sean entregadas al quejoso.

**17.** Así también, mediante oficio No. JLN-1652/2016 de fecha 24 de junio de dos mil dieciséis y recibido con fecha 01 del mes de julio de dos mil dieciséis, **SP7** se dirigió a este Organismo para ofrecer como pruebas de su intención

**17.1.** Oficio 14542 con el cual se notifica a **SP7** la demanda de Amparo No. 537/2016 del índice del juzgado Segundo de Distrito en la Laguna y sus anexos.

**17.2.** Oficio No. OIC.035/16.03 de fecha 25 de Abril de 2016 en el que se certifican copias del expediente 0903.0101.084/16.03/Q001 referente a la queja interpuesta por **QV1** ante **SP7**.

**17.3.** Escrito de fecha 27 de abril de 2016 dirigido a **SP1** y en el cual rinde su informe justificado en relación a la demanda de amparo indirecto 537/2016 promovido por **QV1**.

**17.4.** Oficio 22143 con el cual se notifica que se difiere la audiencia constitucional.

**17.5.** Oficio No. 28256 con la cual se notifica la sentencia emitida dentro de la demanda de amparo No. 537/2016.



## COMISIÓN ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

Mediante oficio número 487/16 de fecha 22 de agosto del 2016, este Organismo solicitó a SP7 copia de la resolución del procedimiento realizado por esa Secretaría en base a la queja planteada por QV1.

18. Mediante oficio número 673/16 de fecha 03 de noviembre del 2016, este Organismo solicitó a SP6 copia de la Carpeta de Investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por QV1.

19. En respuesta al anterior, SP6 mediante oficio número 3911/2016 remitió a este Organismo copia de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 10884/16.

20. En fecha 14 de diciembre del 2016, personal de este Organismo hizo constar en acta circunstanciada que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, a fin de conocer el estado que guarda el expediente 3/654/2015, siendo atendidos por SP4 quien informó que dicho expediente promovido por QV1 fue razonado con fecha 29 de junio de 2016 por esa Junta Local, la cual se declaró incompetente ya que se amplió la demanda en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de INFONAVIT, turnando el mismo a la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Torreón Coahuila.

### EVIDENCIAS.

21. El escrito de queja presentado con fecha 14 de marzo de 2016, ante este Organismo por QV.

22. La demanda laboral presentada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, por QV1 el día 25 de junio de 2015 entre las que se encuentran las siguientes constancias:

22.1. El auto de inicio de fecha 01 de julio de 2015.

22.2. La constancia de fecha 01 de julio de 2015, en la que se asienta por el actuario AR2 la notificación a la actora el 02 de septiembre de 2015, es decir, seis días antes de la audiencia de ley, no siendo tampoco debidamente notificada la demandada.

22.3. La constancia de fecha 08 de septiembre de 2015, en la que AR1 señala como nueva fecha para la audiencia de ley el día 02 de diciembre de 2016, en



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

vía de regularización, ya que la parte demandada no fue debidamente notificada, además no obra citatorio previo dentro de los presente autos, si no únicamente cedula de notificación con citatorio previo de fecha dos de septiembre del año 2015.

**22.4.** El oficio 02/III/2016 de fecha 11 de enero de 2016, en la que **SP1** solicita al departamento de Archivo del mismo edificio que informe a la brevedad posible si se encuentra físicamente los autos del expediente laboral número 3/654/2015 promovido por **QV**.

**22.5.** La constancia de fecha 13 de enero de 2016, en la que **SP2** da respuesta al oficio 02/III/2016.

**22.6.** La constancia de fecha 07 de enero de 2016, en la que **QV1** promueve ante **SP1** para que se tramite de inmediato la reposición de los autos a fin de integrar nuevamente el expediente laboral 3/654/2015.

**22.7.** La constancia de fecha 13 de enero de 2016, en la que **AR1** acuerda la recepción del informe rendido por **SP2** y del cual se desprende que no se encontró el expediente laboral original número 3/654/2015.

**22.8.** El oficio 03/2016/III de fecha 13 de enero de 2016 dirigido a Teléfonos de México S.A.B de C.V. en Gómez Palacio, Durango, en el cual solicita **SP1** información del domicilio de **QV1** y de **RM1**.

**22.9.** El oficio 04/2016/III de fecha 13 de enero de 2016, dirigido a Comisión Federal de Electricidad en Gómez Palacio, Durango, en el cual solicita **SP1** información del domicilio de **QV1** así como de **RM1**.

**22.10.** El oficio 05/2016/III de fecha 13 de enero de 2016, dirigido al H. Ayuntamiento de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, en el cual solicita **SP1** información del domicilio de **QV1** así como de **RM1**.

**22.11.** La constancia de fecha 18 de enero de 2016, en la que **AR1** menciona tener a la vista los originales del expediente laboral número 3/654/2015, y manda agregar las constancias al cuadernillo con motivo de la reposición de autos solicitada por **QV1** y así siga su cauce legal procesal.

**22.12.** La constancia de fecha 17 de noviembre de 2015, en la que **QV1** promueve ante **SP1** se giren los oficios necesarios a las dependencias gubernamentales a fin de localizar y obtener el domicilio particular de **P2**.



# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

**22.13.** La constancia de fecha 23 de noviembre de 2015, en la que **QV1** promueve ante **SP1** para recordarle que está próxima la fecha para la audiencia conciliatoria y aún no se ha obtenido el domicilio del demandado por lo que no se le ha notificado de la misma, así también para que surta efecto la audiencia tendría que ser notificado a más tardar el día 25 de noviembre de 2015.

**22.14.** La constancia de fecha 19 de enero de 2016, en la cual **AR1** acuerda tener por recibida la promoción de fecha 19 de noviembre de 2015 presentada por **QV1** y en el cual le hace del conocimiento a **QV1** que cuenta con tres días para que aclare si se refiere a un llamamiento a juicio.

**22.15.** La constancia de fecha 04 de marzo de 2016, en la que **AR1** deja sin efecto la fecha señalada mediante proveído de fecha 18 de enero de 2016 y señala para plática conciliatoria el día 20 de marzo de 2016, y también fija fecha para audiencia conciliatoria, demanda y excepciones el día 27 de abril de 2016.

**22.16.** La constancia de fecha 13 de enero de 2016, en la que **QV1** promueve ante **SP1** para solicitarle información relacionada con exhibir el expediente original 3/654/2015 y no el de reposición, el currículo Vitae de **SP1**, declaración patrimonial entre otros.

**22.17.** La constancia de fecha 04 de abril de 2016, en la que **AR1** acuerda la recepción del escrito presentado por **QV1** de fecha 13 de enero de 2016.

**22.18.** La constancia de fecha 18 de enero de 2016, en la que **QV1** se dirige a **SP2** y en la cual solicita entre otras cosas nombre completo de quien atiende el área de archivo, explicación detallada, clara, técnica y sencilla del método de administración de documentos y conservación de archivos, exhibir el expediente origina número 3/654/2015 y no el de reposición.

**22.19.** La constancia de fecha 04 de abril de 2016, en la que **AR1** acuerda la recepción de la promoción presentada por **QV** en fecha 18 de enero de 2016.

**22.20.** La constancia de fecha 26 de enero de 2016, presentada por **QV1** en alcance a la promoción de fecha 18 de enero de 2016, solicitando además que se acuerde la promoción de fecha 18 de enero de 2016 entre otras cosas.

**22.21.** La constancia de fecha 15 de enero de 2016, en la que **QV1** presenta su inconformidad al acuerdo notificado el 27 de enero de 2016.



# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

**22.22.** La constancia de fecha 04 de abril de 2016, en la que **AR1** acuerda la recepción de los escritos presentados por **QV1** de fechas 27 y 28 de enero de 2016.

**22.23.** La constancia de fecha 04 de marzo de 2016, en la que **AR1** deja sin efecto la fecha señalada mediante proveído de fecha 18 de enero de 2016 y señala para plática conciliatoria el día 20 de marzo de 2016, y también fija fecha para audiencia conciliatoria, demanda y excepciones el día 27 de abril de 2016.

**22.24.** La constancia de fecha 06 de abril de 2016, en la que se hace el razonamiento actuarial en el cual se constituye el actuario en el domicilio de la representante legal de la fuente de trabajo demandada a fin de emplazarla.

**22.25.** La constancia de fecha 07 de abril de 2016, en la que se hace el razonamiento actuarial en el cual el actuario notificó el auto con fecha 04 de abril de 2016 a la parte actora por medio de su apoderado jurídico.

**22.26.** La constancia de fecha 08 de abril de 2016, en la que **AR1** le concede a **QV1** tres días hábiles para que proporcione y/o aclare el domicilio de la parte demandada y notificar el emplazamiento.

**22.27.** La constancia de fecha 11 de abril de 2016, el actuario en cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 08 de abril de 2016 notificó el auto de misma fecha a **QV1**.

**22.28.** La constancia de fecha 11 de abril de 2016, en la cual **QV1** presenta promoción de contestación a la prevención y diferimiento de audiencia que emitió **AR1** el día 04 de abril de 2016.

**22.29.** La constancia de fecha 11 de abril de 2016, en la que **QV1** presenta promoción para que se le tome en cuenta la petición hecha el día 28 de enero de 2016 en cuanto a girar oficios para determinar la dirección particular de quienes resulten dueños o propietarios de la fuente de trabajo demandada.

**22.30.** La constancia de fecha 11 de abril de 2016, en la que **AR1** acuerda la recepción de dos promociones hechas por **QV1**, siendo en relación a lo acordado el 04 de abril de 2016.



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

**22.31.** El oficio 59/III/2016 de fecha 22 de abril de 2016, dirigido a Teléfonos de México S.A.B de C.V. en Gómez Palacio, Durango, en el cual solicita **SP1** información de los domicilios actuales de **RM1, P2** y otros.

**22.32.** El oficio 60/III/2016 de fecha 22 de abril de 2016, dirigido a Comisión Federal de Electricidad en Gómez Palacio, Durango, en el cual solicita **SP1** información de los domicilios actuales de **RM1, P2** y otros.

**22.33.** El oficio 61/III/2016 de fecha 22 de abril de 2016, dirigido al R. Ayuntamiento de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, en atención a la oficina de Catastro Municipal en el cual solicita **SP1** información de los domicilios actuales de **RM1, P2** y otros.

**22.34.** El oficio 62/III/2016 de fecha 22 de abril de 2016, dirigido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria (SAT), Registro Federal de Contribuyentes de la Ciudad de Torreón, Coahuila, en el cual solicita **SP1** información de los domicilios actuales de **RM1, P2** y otros.

**22.35.** El oficio 63/III/2016 de fecha 22 de abril de 2016, dirigido al Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Torreón, Coahuila, en el cual **SP1** acompaña exhorto EXH/18/2016/III para diligenciarlo en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria (SAT), Registro Federal de Contribuyentes de la Ciudad de Torreón, Coahuila.

**22.36.** La constancia de fecha 22 de abril de 2016, del exhorto EXH/18/2016/III que **SP1** remite al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Torreón, Coahuila.

**22.37.** La constancia de fecha 27 de abril de 2016 en la que **AR1** certifica la comparecencia de **QV1** como parte actora en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, así también certifica que la audiencia no se puede llevar a cabo en virtud de no estar legalmente notificada la parte demandada.

**22.38.** La constancia de fecha 22 de abril de 2016, en la que **QV1** presenta promoción en relación a la audiencia fijada para el 27 de abril de 2016.

**22.39.** La constancia de fecha 12 de abril de 2016 en la que **SP6** acuerda la recepción de la promoción de fecha 11 de abril de 2016 realizada por **QV1**.



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

**22.40.** La constancia de fecha 29 de abril de 2016, en la que **AR1**, recepciona dos escritos de fecha 22 de abril de 2016 presentados por **QV1**.

**22.41.** La constancia de fecha 04 de mayo de 2016, el actuario se constituyó en las oficinas de Teléfonos de México de Gómez Palacio en cumplimiento al oficio de fecha 22 de abril de 2016.

**22.42.** La constancia de fecha 20 de mayo de 2016 en la que el apoderado legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., da contestación del oficio No. 59/III/2016.

**22.43.** La constancia de fecha 09 de mayo de 2016 en la que la abogada Supervisor de Zona de la Comisión Federal de Electricidad, da contestación del oficio No. 60/III/2016.

**22.44.** La constancia de fecha 23 de mayo de 2016, en la que **AR1**, recepciona el escrito de fecha 09 de mayo de 2016 signado por la abogada Supervisor de Zona de la Comisión Federal de Electricidad, así también se da cuenta del escrito de fecha 20 de mayo de 2016, signado por el apoderado jurídico de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., así como también acuerda girar oficios recordatorios en relación a los oficios 61/III/2016 y 62/III/2016.

**22.45.** El oficio 72/III/2016 de fecha 23 de mayo de 2016, dirigido al R. Ayuntamiento de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, en atención a la oficina de Catastro Municipal, en el cual **SP1** realizó oficio recordatorio de acuerdo a lo antes solicitado mediante oficio 61/III/2016.

**22.46.** El oficio 73/III/2016 de fecha 23 de mayo de 2016, dirigido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria (SAT), Registro Federal de Contribuyentes de la Ciudad de Torreón, Coahuila, en la cual **SP1** realizó oficio recordatorio de acuerdo a lo antes solicitado mediante oficio 62/III/2016.

**22.47.** El oficio 74/III/2016, dirigido al Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Torreón, Coahuila, en el cual **SP1** compañía exhorto EXH/25/2016/III, para diligenciar el oficio 73/III/2016 en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria (SAT), Registro Federal de Contribuyentes de la Ciudad de Torreón, Coahuila.



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

**22.48.** La constancia de fecha 23 de mayo de 2016, en la que **SP1** remite exhorto EXH/25/2016/III al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Torreón, Coahuila.

23. En fecha 16 de junio de dos mil dieciséis, personal de este Organismo levanto acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, solicitando se pusiera a la vista el expediente laboral 3/654/2015 para su consulta, pidiendo permitieran obtener las constancias posteriores al día 23 de mayo de 2015, accediendo a ello, mismas que se agregan al expediente para sus efectos legales, entre las que se encuentran:

23.1. El oficio 72/III/2016 de fecha 23 de mayo de 2016, dirigido al R. Ayuntamiento de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, en atención a la oficina de Catastro Municipal, en el cual **SP1** realizó oficio recordatorio de acuerdo a lo antes solicitado mediante oficio 61/III/2016

23.2. El oficio 74/III/2016, dirigido al Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Torreón, Coahuila, en el cual **SP1** acompaña exhorto EXH/25/2016/III, para diligenciar el oficio 73/III/2016 en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria (SAT), Registro Federal de Contribuyentes de la Ciudad de Torreón, Coahuila.

23.3. La constancia de fecha 23 de mayo de 2016, promoción presentada por **QV1**, en alcance a la promoción de fecha 28 de enero de 2016 en la cual solicita copias certificadas de su expediente.

23.4. La constancia de fecha 23 de mayo de 2016, promoción presentada por **QV1**, en la cual solicita a **SP1** proporcione acuerdo mediante el cual se celebró un convenio entre la parte demandada y excompañeros de trabajo de **QV1** de fecha del mes de noviembre de 2015.

23.5. La constancia de fecha 23 de mayo de 2016, promoción presentada por **QV1**, para que **SP1** se declare incompetente.

23.6. La constancia de fecha 02 de junio de 2016 en la cual **AR1** recepciona promoción presentada por **QV1** de fecha 23 de mayo de 2016 en el cual solicita se le entreguen copias certificadas del expediente 3/654/2015.



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

**24.** Así también, mediante oficio No. JLN-1652/2016 de fecha 24 de junio de dos mil dieciséis y recibido en éste Organismo con fecha 01 del mes de julio de dos mil dieciséis, **SP7** se dirigió a este Organismo para ofrecer como pruebas de su intención

**24.1.** Oficio 14542 con el cual se notifica a **SP7** la demanda de Amparo No. 537/2016 del índice del juzgado Segundo de Distrito en la Laguna y sus anexos.

**24.2.** Oficio No. OIC.035/16.03 de fecha 25 de Abril de 2016 en el que se certifican copias del expediente 0903.0101.084/16.03/Q001 referente a la queja interpuesta por **QV1** ante **SP7**.

**24.3.** Escrito de fecha 27 de abril de 2016 dirigido a **SP1** y en el cual rinde su informe justificado en relación a la demanda de amparo indirecto 537/2016 promovido por **QV1**.

**24.4.** Oficio 22143 con el cual se notifica que se difiere la audiencia constitucional.

**24.5.** Oficio No. 28256 con la cual se notifica la sentencia emitida dentro de la demanda de amparo No. 537/2016.

**25.** Las constancias que integran la Carpeta de Investigación 10884/16.

**26.** El acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre del 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, a fin de conocer el estado que guarda el expediente 3/654/2015, siendo atendidos por **SP4** quien informó que dicho expediente promovido por **QV1** fue razonado con fecha 29 de junio de 2016 por esa Junta Local, la cual se declaró incompetente ya que se amplió la demanda en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de INFONAVIT, turnando el mismo a la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Torreón Coahuila.

### SITUACIÓN JURIDICA

**27.** Con fecha 14 de marzo de 2016, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en contra de personal de la Junta Local de Conciliación y



# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Diversos, así como de la Secretaría de la Contraloría en el Estado, una vez analizada la misma este Comisión acordó la admisión e inicio la investigación correspondiente respecto a la dilación del procedimiento laboral, toda vez que desde la presentación de la demanda en fecha 25 de junio de 2015, a la fecha 29 de junio de 2016 en que fue razonada la incompetencia de la Junta Local acordando la remisión del expediente a la Junta Especial No. 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje no se llevó a cabo ni siquiera la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, asimismo, y en consecuencia se difirieron las respectivas audiencias, además la notificación realizada el 02 de septiembre de 2015 fue realizada fuera de legalidad sin dejar de mencionar el extravío del expediente laboral, situación que violenta el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la expedita y pronta impartición de justicia.

## OBSERVACIONES

28. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** y **AR2**, conculcaron sus derechos humanos, al haber realizado acciones que redundaron en la dilación en el procedimiento del juicio laboral 3/654/2015, situación a la que ha contribuido la omisión de notificación de parte de **AR2** en franca inobservancia al artículo 873, así como también al artículo 735 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los acuerdo de **AR1** para con la programación de las audiencias de ley y promociones de **QV1**.

29. En atención a lo anterior y antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario precisar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos reconoce en todo momento el trabajo que los organismos de administración de justicia laboral realizan, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de la excesiva carga de trabajo. No obstante, en un estado de derecho, es inconcebible la dilación injustificada por parte de cualquier órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que esto produce, constituyen una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia.



# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

## CONSIDERACIONES

### Dilación en el procedimiento.

30. En efecto, para este Organismo quedó acreditado que personal de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Dgo.**, conculcó los derechos humanos del **Derecho al acceso a la Justicia Laboral**, en el área de la **Administración Pública**, en el rubro de **Dilación en el Procedimiento**, en agravio de **QV1**.

31. En este tenor, se tiene por acreditado que **AR1** y **AR2** conculcaron los Derechos Humanos de **QV1**, al realizar acciones que redundaron en la dilación injustificada del proceso laboral instaurado bajo el número de expediente 3/654/2015 a su cargo, actuando así en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobadas por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

32. De igual forma, el acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación a cerca de derechos de toda índole y que ésta se haga efectiva, derecho reconocido plenamente por los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 123, apartado A, fracción XX de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y artículo 13 párrafo tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

33. Asimismo, se inobservó lo que establece el artículo XVIII de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**; el artículo 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; y el artículo 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

34. Ahora bien, del análisis de la documentación que se recabó de la investigación realizada por parte de este Organismo, vistas y adminiculadas las probanzas aportadas por las partes, se advirtieron violaciones a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso de **QV1**, al encontrar diversos actos en los que se puede observar dilación procesal realizados de



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

manera injustificada por los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, que tiene a su cargo la tramitación y resolución del expediente laboral 3/654/2015, iniciado con motivo de la demanda presentada por QV1 en fecha 25 de junio del año 2015 ante esa autoridad, responsabilidad que se acredita con las constancias que integran el expediente de queja que motivó la presente Recomendación.

35. En este tenor, el día 14 de marzo de dos mil dieciséis, QV1 ocurrió ante este Organismo a presentar queja en contra de personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, señalando entre otras cosas y en lo que en la presente resolución atañe, una dilación en su proceso laboral que lleva ante dicha autoridad con número de expediente 3/654/2015.

36. En razón de sus manifestaciones y con las facultades que cuenta esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a SP1 un informe de los hechos constitutivos de queja, manifestando que son ciertos los hechos que refiere QV1 en cuanto a que existe una demanda laboral, que desconoce la realización de convenio fuera de juicio, que también es cierto que QV1 solicitó realizaran una investigación del domicilio particular del demandado, y que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, dentro del expediente laboral 3/654/2016, como en la totalidad de los que se ventilan en esa Junta, se actúa conforme a Derecho y se siguen los lineamientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, contrario a lo señalado por la autoridad en consideración de este Organismo protector de derechos humanos, se tienen los elementos suficientes para sustentar que se ha incurrido en dilación en el procedimiento.

37. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente laboral que nos ocupa se desprende que una vez que QV1 presentó su demanda el día 25 de junio de 2015 ante la autoridad señalada como responsable, esta emitió a los 6 días siguientes el acuerdo respectivo en el que tiene por recibida la misma y señaló como fecha para la celebración de una plática conciliatoria el día 01 de septiembre de 2015.

38. Reafirmando que dentro del expediente 3/654/2015, la demanda laboral respectiva fue presentada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, el día 25 de junio de 2015, dictando el acuerdo respectivo el día 01 de julio de 2015 y en el que se asienta como las 09:30 horas del día 01 de septiembre de 2015 para la celebración de la plática conciliatoria y



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

las **09:30 horas del día 08 de septiembre de 2015** para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

**39.** De igual manera, este Organismo observó que con fecha **08 de septiembre de 2015**, la diligencia programada no tuvo verificativo debido a que no fue notificada debidamente la parte demandada, sin que obrara citatorio previo dentro de los presentes autos, sino únicamente cédula de notificación del citatorio previo en fecha **02 de septiembre**, encontrándose fuera del término legal y por consiguiente nuevamente fue diferida para el día **09 de diciembre de 2015**, es decir tres meses después.

**40.** Omisión que se repitió en lo acordado el día **18 de enero de 2016**, fecha en que se da vista de los autos originales del expediente laboral **3/654/2016**, mismos que se mandan agregar las constancias del cuadernillo mandado formar con motivo de la reposición solicitada por **QV1**, en virtud de que el expediente de cuenta fue extraviado por la autoridad señalada como responsable y por consiguiente no fue posible desarrollar la audiencia de ley programada para el **09 de diciembre del 2015** y en tal circunstancia la plática conciliatoria y la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, fue diferida para el día **11 de mayo de 2016**, siendo la primera para las **14:00 horas** y la segunda para las **11:00 horas**.

**41.** De manera reiterada, se observa la conducta del servidor público involucrado de la Junta Local, pues de la misma forma el día **04 de marzo de 2016** se acuerda para plática conciliatoria el día **20 de marzo de 2016** y para audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones el día **27 de abril de 2016**.

**42.** El día **27 de abril de 2016** al comparecer a la audiencia de ley, da cuenta la Junta de que la parte demandada no está legalmente notificada ya que como consta mediante acuerdo de fecha **22 de abril de 2016** se ordenó girar oficios a diversas dependencias a efecto de saber el domicilio de la demandada, señalando como fecha para la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones el día **08 de junio de 2016**.

**43.** En razón de lo antes expuesto, este Organismo protector de los derechos humanos determina que se acredita de manera fehaciente la responsabilidad de **AR2 y AR1**, pues en lo que respecta al primero de ellos no realizó la notificación como lo marca la ley laboral pues como ya se estableció en párrafos anteriores realizó la notificación a la demandada con cédula de notificación de fecha **02 de septiembre de 2015** para la audiencia del **08 de septiembre del 2015**, no realizando la notificación a la codemandada, como se observa en el acuerdo de esta última fecha provocando, el diferimiento de las audiencias respectivas y



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

que a la postre ya no fue posible notificar del procedimiento a **RM1** ni a la codemandada, ya que al acudir de nueva cuenta al domicilio de la empresa ya se encontraba cerrada y sin funcionar, incurriendo con sus acciones y omisiones en dilación en el procedimiento laboral 3/654/2015 en agravio de **QV1**, pues de las evidencias señaladas, se puede observar, como dicho servidor público no realizó la notificación a la codemandada y las notificaciones que realizó no se apegaron a los artículos 742 fracción I, 873 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, o sea no se realizaron en tiempo y forma, concretamente en la obligación de notificar con diez días de anticipación a la audiencia de ley.

44. Es de señalar, que la conducta realizada por **AR2**, va en detrimento de los derechos humanos de **QV1**, pues la misma si se hubiera realizado apegado a la legalidad la empresa **RM1** estaría emplazada a juicio y acudiría a hacer valer sus derechos, sin embargo, al no realizar la notificación de manera adecuada provocó que a la postre al cerrar sus funciones dicha empresa, imposibilitara notificarle de los actos que reclama **QV1** y en consecuencia realizar diligencias que tal vez no fueran necesarias para continuar el curso legal del procedimiento laboral.

45. Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad de la segunda de ellas, es decir **AR1**, esta se desprende del acuerdo de admisión de demanda de fecha 01 de julio de 2015 que autoriza y da fe, pues deja de observar lo establecido por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo que señala *"La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda..."* pues si se considera que la demanda fue presentada el día 25 de junio de 2015 y el acuerdo de admisión se dictó el 01 de julio de 2015, no se cumple con lo establecido por el artículo en comento y menos aún al citar a audiencia de ley, pues dicha cita la realiza hasta el día 08 de septiembre de 2015 tres meses después de la admisión, no acorde en demasía con el tiempo que señala la ley de quince días.

46. En este mismo sentido se encuentra el acuerdo dictado por **AR1** el día 08 de septiembre del 2015, en el que al no haberse realizado las notificaciones correctamente por **AR2** para la audiencia de ley, difiere la misma para el día 09 de diciembre de 2015, de igual forma tres meses después, contraviniendo de nueva cuenta el numeral en cita en párrafo anterior.

47. La conducta de **AR1**, se ve reiterada en el acuerdo de fecha 18 de enero de 2016, pues al no realizarse la audiencia de fecha señalada en párrafo que antecede por el extravío del expediente laboral, se difiere la audiencia de ley para



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

el día 11 de mayo de 2016, es decir, cinco meses a la de la última indicada, con lo que se corrobora la conducta violatoria a los derechos humanos de **QV1** al incurrir en la dilación del procedimiento laboral la autoridad señalada como responsable, pues está acreditada la inobservancia a la ley de la materia, si bien en acuerdo de fecha 4 de marzo establece como fecha el 27 de abril de 2015, la misma sigue siendo en tiempo demasiado a lo que debe sujetarse de acuerdo al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

48. En este sentido las conductas reiteradas que se han establecido por las actuaciones de **AR1** y las consecuencias legales de programar las audiencias en tiempos fuera de los establecidos por la ley, se observan nuevamente en el acuerdo del 27 de abril de 2016 al programar audiencia de ley para el día 08 de junio de 2016.

49. No pasa desapercibido para este Organismo que el expediente 3/654/2015, en el cual se observa a criterio de esta Comisión una Dilación en el Procedimiento, duró extraviado de acuerdo a las constancias del mismo aproximadamente dos meses sin que la autoridad responsable diera una respuesta razonable y una justificación legal de tales circunstancias, en tal sentido provocó de la misma forma el diferimiento de la audiencia programada para el día 09 de diciembre del 2015, siendo un acto más de incertidumbre y afectación al derecho dentro del proceso laboral para las partes.

50. Todo lo anterior, se contrapone con el derecho de los gobernados contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que se les administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; de dicho precepto se deriva la obligación de los tribunales para evitar entorpecer o retardar indefinidamente la función de administración de justicia y por consiguiente el deber de substanciar y resolver los juicios que ante ellos se ventilan emitiendo sus resoluciones en un término breve.

51. Para una mayor claridad de lo hasta aquí resuelto, es procedente señalar los diversos aspectos que llevaron a esta Comisión a determinar la afectación a derechos humanos en agravio de **QV1**, dentro del expediente con número 3/654/2015 por la conducta desarrollada por parte **AR1**, y **AR2**, pues al tener la responsabilidad de realizar las notificaciones respecto a la cita de las partes a comparecer ante esa autoridad laboral para desahogar las audiencias respectivas y no hacerlo, o hacerlo sin observar la obligación legal pues debió



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

notificar a las partes con los 10 días de anticipación a la audiencia y con las formalidades legales que establecen los artículos 742, 743 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, conducta que se observa de las constancia señalada en el apartado de evidencias en el punto **22.2**; por su parte **AR1** al acordar la admisión de demanda y dar fe de lo asentado en las constancias señaladas en los párrafos **22.1, 22.3, 22.6, 22.15 y 22.23**, es decir al establecer las fechas para las audiencias de ley, estas fueron programadas en tiempos que no correspondían a los establecidos en el numeral **873 de la Ley Federal del Trabajo** como ya quedo asentado en párrafos anteriores provocando que a la fecha en que se declaró incompetente para conocer del asunto, no se había realizado al menos la audiencia de Conciliación, Demanda y excepciones.

**52.** Por todo lo anterior, es clara la dilación en el procedimiento en que incurrieron los servidores públicos señalados de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, pues las actuaciones realizadas redundaron en la afectación de los derechos humanos de **QV1**, pues se realizaron sin observar lo que establece la ley de la materia al ser las mismas carentes de legalidad, y que tuvo los resultados ya descritos en agravio de **QV1**, ya que no observaron el principio del debido proceso dentro de la tramitación del juicio laboral en contravención con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia laboral. En este sentido la Comisión Estatal de Derechos Humanos observó que la dilación en el procedimiento resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, en concordancia a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, un mecanismo de garantía de los derechos de las personas, por el que todas ellas cuenten con los recursos judiciales efectivos, a los cuales, puedan acceder en igualdad de circunstancias.

**53.** Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es obligatoria para el Estado mexicano, en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999; en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, sentencia de 26 de junio de 1987, excepciones preliminares, párrafo 91.

**54.** En ese sentido, la corte ha señalado en la Opinión Consultiva OC- 18/03, de 17 de septiembre de 2003, párrafos 123 y 124, que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender

ff



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlos; asimismo, que este conjunto de derechos incide en todos los órdenes y no sólo en el penal.

**55.** En atención a lo anterior, resulta inconcuso afirmar que la conducta de **AR1** y **AR2**, dentro de juicio laboral 3/654/2015, en relación con la naturaleza de los derechos en juego, es decir, el derecho de acceso a la justicia laboral, resulta suficiente para determinar que dichos servidores públicos ha violado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que, como se desprende del apartado anterior, esta Comisión tiene constancia de que **AR1** difirió las audiencias, por lo menos en cinco ocasiones, en primera ocasión por las omisiones en que incurrió **AR1**; además como ya se estableció anteriormente al acordar **AR2** la admisión y la programación de las audiencias de ley, estas fueron en demasía respecto al tiempo en que la Ley de la materia marca para que se lleve a cabo.

**56.** Si bien es cierto que se han fijado ciertos criterios objetivos para determinar que una autoridad ha incurrido en dilación durante el proceso, como el número de asuntos que están en conocimiento de la misma, de conformidad con la tesis I.12o.A.51 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIV, de septiembre de 2006, bajo el rubro *MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS*; también lo es que le corresponde a la autoridad exponer las razones por las cuales el juicio laboral ha excedido del tiempo previsto en la ley.

**57.** Da sustento a lo anterior, el contenido del artículo 771 de la ley laboral en cita, el cual impone a los Presidentes de las Juntas y sus auxiliares, la obligación de que los juicios que ante ellos se tramiten, no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a dicha legislación corresponda hasta su cabal conclusión, disposiciones legales que como se ya se ha evidenciado no han sido atendidas a cabalidad y que por consiguiente derivan en violaciones a los derechos humanos de **QV1**.

**58.** Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio: Tesis: I.4o.A.4 K (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época* 2002350 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Pag. 1452 Tesis Aislada (Constitucional).



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

### **PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

*En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

59. De lo anterior, se puede afirmar que tomando en consideración los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la autoridad con las conductas desarrolladas por **AR1** y **AR2** ha incumplido con la disposición normativa de resolver el caso en un plazo razonable, toda vez que como ya se ha hecho referencia, al realizar el análisis del caso queda de manifiesto que si bien es cierto en la tramitación del expediente de cuenta existes aspectos que han impedido el avance en el procedimiento como lo es la notificación a la parte demandada, también es cierto que la dilación en las conductas injustificadas de los servidores públicos como la pérdida del expediente, las notificaciones faltas de legalidad, así como el acuerdo de admisión de demanda y la programación de las audiencias fuera de los términos que marca la Ley Federal del Trabajo han afectado de manera considerable los derechos de **QV1** al debido proceso.

60. Resulta de relevante importancia destacar que este Organismo no se pronuncia a favor ni en contra del sentido de las resoluciones que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, ha emitido durante el desarrollo del procedimiento laboral 3/654/2015, toda vez que no corresponde a este Organismo la facultad de conocer y resolver de asuntos de carácter jurisdiccional, ni tampoco resolver sobre el fondo del asunto, ya que el contenido de la presente recomendación se circunscribe únicamente a actos administrativos de los cuales acorde a lo dispuesto en el **apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** es facultad de este Organismo conocer y pronunciarse en lo que a su competencia incumbe.

61. Resulta de gran relevancia señalar además, que entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada, situación que en el presente caso no se cumple.

62. En relación a los señalamiento de **QV1** en contra de **SP6** y **SP7**, este Organismo no encontró elementos suficientes para determinar la afectación a los derechos humanos de **QV1**, es en razón de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve.



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

63. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º tercer párrafo, y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, así como 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder y la Ley de Víctimas del Estado de Durango, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

64. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

### CONCLUSIONES.

ÚNICA: Para este Organismo quedó acreditado que personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Dgo., conculcó los derechos humanos del Derecho al acceso a la Justicia Laboral, en el área de la Administración Pública, en el rubro de Dilación en el Procedimiento, en agravio de QV1.

65. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que Usted Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones para que AR1 y AR2 sean capacitados en los temas de Derecho al Acceso a la Justicia Laboral y



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, deberá remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.-** Que Usted Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1, AR2**, y se determine su responsabilidad aplicando la sanción que legalmente le corresponda, por las conductas violatorias en agravio de **QV1** y se remitan a este organismo las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

**TERCERA.-** Que Usted Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realice una reparación integral en base a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango a QV1**, por las violaciones a sus derechos humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

**CUARTA.-** Que Usted Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que se instaure lo necesario para supervisar que los asuntos radicados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, garantizando el derecho a un plazo razonable del proceso, y con ello evitar dilaciones en la impartición de justicia, informando y enviando periódicamente las constancias que acrediten los resultados a este Organismo.

**66.** Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

**67.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

**68.** De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**69.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

**70.** Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

**71.** Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo; en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

**72.** De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea



DURANGO

Comisión Estatal de Derechos Humanos

citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE.

MTRO. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE,  
PRESIDENTE



**CEDH**

- C.c.p.- Órgano de Control Interno competente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango
- C.c.p.- Director de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
- C.c.p.- Quejoso
- C.c.p.- Expediente.